



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 163

Santafé de Bogotá, D. C., miércoles 18 de noviembre de 1992

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 164 de 1992 (Senado), "sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen".

Señor Presidente  
SENADO DE LA REPUBLICA  
Honorables Senadores:

El proyecto de la referencia fue presentado por el señor Contralor General de la República, el doctor Manuel Francisco Becerra Barney, quien lo sustentó ampliamente ante la Comisión Cuarta de esta Corporación.

A su vez los Senadores de esta Comisión lo examinaron con la mayor atención, hicieron algunos aportes y por unanimidad fue aprobado en el primer debate, con las modificaciones que nos permitimos informar a la Sesión Plenaria del Senado, para cumplir el encargo que como Ponentes nos impuso la Comisión Cuarta en su sesión del día 4 de octubre del año en curso.

En tres columnas, precisamos el texto original del proyecto, las modificaciones aprobadas por la Comisión Cuarta y el texto definitivo de cada norma.

#### TEXTO DEL PROYECTO

ARTICULO 1º La presente ley comprende el conjunto de preceptos que regulan los principios, sistemas y procedimientos de Control Fiscal Financiero; de los organismos que lo ejercen en los niveles nacional, departamental y municipal y de los procedimientos jurídicos aplicables.

ARTICULO 2º Son sujetos de control fiscal los órganos que integran las Ramas Legislativa y Judicial, los órganos autónomos e independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la Administración Nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneja recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.

Se entiende por Administración Nacional, para efectos de la presente ley, las entidades enumeradas en este artículo.

PARAGRAFO. Los resultados de la vigilancia fiscal del Banco de la República serán enviados al Presidente de la República, para el ejercicio de la atribución que se le confiere en el inciso final del artículo 372 de la Constitución Nacional.

#### MODIFICACIONES

Ninguna.

En los incisos primero y segundo.

Se adiciona el parágrafo, con la frase: Sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica del Banco de la República.

#### TEXTO APROBADO

El mismo del proyecto.

Los incisos primero y segundo son los mismos del proyecto.

PARAGRAFO. Los resultados de la Vigilancia Fiscal del Banco de la República serán enviados al Presidente de la República, para el ejercicio de la atribución que se confiere en el inciso final del artículo 372 de la Constitución Nacional. Sin perjuicio de lo que establezca la Ley Orgánica del Banco de la República.

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO
<p>ARTICULO 3º Son sujetos de Control Fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior.</p> <p>Para efectos de la presente ley se entiende por administración territorial las entidades a que hace referencia este artículo.</p>	Ninguna.	El mismo del proyecto.
<p>ARTICULO 4º El Control Fiscal es una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles. Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales y Municipales y las Revisorías Fiscales de las Empresas Públicas Municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente ley.</p>	Se modifica el inciso segundo para incluir la palabra Auditores antes de "Revisorías Fiscales".	<p>El inciso primero, es el mismo del proyecto.</p> <p>El inciso segundo se aprobó así: Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las Contralorías departamentales y municipales, los auditores y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente ley.</p>
<p>ARTICULO 5º Para efecto del artículo 267 de la Constitución Nacional se entiende por control posterior la vigilancia de las actividades, operaciones y procesos ejecutados por los sujetos de control y de los resultados obtenidos por los mismos. Por control selectivo se entiende la elección mediante un procedimiento técnico de una muestra representativa de recursos, cuentas, operaciones o actividades para obtener conclusiones sobre el universo respectivo en el desarrollo del Control Fiscal.</p> <p>Para el ejercicio del control posterior y selectivo las Contralorías podrán realizar las diligencias que consideren pertinentes.</p>	Ninguna.	El mismo del proyecto.
<p>ARTICULO 6º Las disposiciones de la presente ley y las que sean dictadas por el Contralor General de la República, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 268 numeral 12 de la Constitución Nacional, primarán en materia sobre control fiscal sobre las que puedan dictar otras autoridades.</p>	Ninguna.	El mismo del proyecto.
<p>ARTICULO 7º La vigilancia de la gestión fiscal que adelantan los organismos de control fiscal es autónoma y se ejerce de manera independiente sobre cualquier otra forma de inspección y vigilancia administrativa.</p>	Ninguna.	El mismo del proyecto.
<p>ARTICULO 8º La vigilancia de la gestión fiscal del Estado se fundamenta en la eficiencia, la economía, la eficacia, la equidad y la valoración de los costos ambientales, de tal manera que permita determinar en la administración, en un período determinado, que la asignación de recursos sea la más conveniente para maximizar sus resultados; que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo; que sus resultados se logren de manera oportuna y guarden relación con sus objetivos y metas. Así mismo, que permita identificar los receptores de la acción económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales y cuantificar el impacto por el uso o deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente y evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal de los particulares se adelanta sobre el manejo de los recursos del Estado para verificar que éstos cumplan con los objetivos previstos por la administración.</p>	Ninguna.	El mismo del proyecto.
<p>ARTICULO 9º Para el ejercicio del control fiscal se podrán aplicar sistemas de control como el financiero, de legalidad, de gestión, de resultados, la revisión de cuentas y la evaluación del control interno, de acuerdo con lo previsto en los artículos siguientes.</p>	Ninguna, pero se le agrega un parágrafo.	<p>El mismo del proyecto adicionado con el parágrafo siguiente: PARAGRAFO. Otros sistemas de control, que impliquen mayor tecnología, eficiencia y seguridad, podrán ser adoptados por la Contraloría General de la República, mediante reglamento especial.</p>
<p>ARTICULO 10. El control financiero es el examen que se realiza con base en las normas de Auditoría de aceptación general, para establecer si los estados financieros de una entidad reflejan razonablemente el resultado de sus operaciones y los cambios en su situación financiera, comprobando que en la elaboración de los mismos y en las transacciones y operaciones que los originaron, se observaron y cumplieron las normas prescritas por las autoridades competentes y los principios de contabilidad universalmente aceptados o prescritos por el Contador General.</p>	Ninguna.	El mismo del proyecto.
<p>ARTICULO 11. El control de legalidad es la comprobación que se hace de las operaciones financieras, administrativas, económicas y de otra índole de una entidad para establecer que se hayan realizado conforme a las normas que le son aplicables.</p>	Ninguna.	El mismo del proyecto.
<p>ARTICULO 12. El control de gestión es el examen de la eficiencia y eficacia de las entidades en la administración de los recursos públicos, determinada durante la evaluación de sus procesos administrativos, la utilización de indicadores de rentabilidad pública y desempeño y la identificación de la distribución del excedente que éstas producen, así como los beneficios de su actividad.</p>	Ninguna.	El mismo del proyecto.

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO
ARTICULO 13. El control de resultados es el examen que se realiza para establecer en qué medida los sujetos de la vigilancia logran sus objetivos y cumplen los planes, programas y proyectos adoptados por la administración, en un período determinado.	Ninguna.	El mismo del proyecto.
ARTICULO 14. La revisión de cuentas es el estudio especializado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario durante un período determinado, con miras a establecer la economía, la eficacia, la eficiencia y la equidad de sus actuaciones.	Ninguna.	El mismo del proyecto.
ARTICULO 15. Para efecto de la presente ley se entiende por cuenta el informe acompañado de los documentos que soportan legal, técnica, financiera y contablemente las operaciones realizadas por los responsables del erario.	Ninguna.	El mismo del proyecto.
ARTICULO 16. El Contralor General de la República determinará las personas obligadas a rendir cuentas y prescribirá los métodos, formas y plazos para ello. No obstante lo anterior cada entidad conformará una sola cuenta que será remitida por el jefe del organismo respectivo a la Contraloría General de la República.	Ninguna.	El mismo del proyecto.
ARTICULO 17. Si con posterioridad a la revisión de cuentas de los responsables del erario aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con ellas se levantará el fenecimiento y se iniciará el juicio fiscal.	Ninguna.	El mismo del proyecto.
ARTICULO 18. La evaluación de control interno es el análisis de los sistemas de control de las entidades sujetas a la vigilancia, con el fin de determinar la calidad de los mismos, el nivel de confianza que se les pueda otorgar y si son eficaces y eficientes en el cumplimiento de sus objetivos. El Contralor General de la República reglamentará los métodos y procedimientos para llevar a cabo esta evaluación.	Ninguna.	El mismo del proyecto.
ARTICULO 19. Los sistemas de control a que se hace referencia en los artículos anteriores, podrán aplicarse en forma individual, combinada o total. Igualmente se podrá recurrir a cualesquiera otro generalmente aceptado.	Ninguna.	El mismo del proyecto.
ARTICULO 20. La vigilancia de la gestión fiscal en las entidades que conforman el sector central y descentralizado se hará de acuerdo a lo previsto en esta ley y los órganos de control deberán ejercer la vigilancia que permita evaluar el conjunto de la gestión y sus resultados.	Ninguna.	El mismo del proyecto.
ARTICULO 21. La vigilancia de la gestión fiscal en las sociedades de economía mixta se hará teniendo en cuenta la participación que el Estado tenga en el capital social, evaluando la gestión empresarial de tal forma que permita determinar que el manejo de los recursos públicos se realice de acuerdo con los principios establecidos en el artículo 8º de la presente ley. Los resultados obtenidos tendrán efecto únicamente en lo referente al aporte estatal.	Ninguna.	El mismo del proyecto.
PARAGRAFO 1º En las sociedades distintas a las de economía mixta en que el Estado participe la vigilancia fiscal se hará de acuerdo con lo previsto en este artículo.		
PARAGRAFO 2º La Contraloría General de la República establecerá los procedimientos que se deberán aplicar en cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.		
ARTICULO 22. La vigilancia fiscal de las entidades de que trata el Decreto 130 de 1976, diferente a las de economía mixta, se hará teniendo en cuenta si se trata de aporte o participación del Estado. En el primer caso se limitará la vigilancia hasta la entrega del aporte, en el segundo se aplicará lo previsto en el artículo anterior.	Ninguna.	El mismo del proyecto.
ARTICULO 23. En las sociedades y demás entidades a que hacen referencia los artículos 21 y 22, la vigilancia de la gestión fiscal se realizará sin perjuicio de la Revisoría Fiscal que de acuerdo con las normas legales se ejerza en ellas.	Ninguna.	El mismo del proyecto.
ARTICULO 24. El informe del Revisor Fiscal a la Asamblea General de Accionistas o Junta de Socios deberá ser remitido al órgano de control fiscal respectivo con una antelación no menor a diez (10) días a la fecha en que se realizará la Asamblea o Junta. Igualmente deberá el Revisor Fiscal presentar los informes que sean solicitados por el Contralor.	Ninguna.	El mismo del proyecto.
PARAGRAFO. Será ineficaz toda estipulación contractual que implique el desconocimiento de los artículos 21, 22, 23 y 24.		
ARTICULO 25. Las Contralorías ejercerán control fiscal sobre los contratos celebrados con fundamento en el artículo 355 de la Constitución Nacional a través de las entidades que los otorguen.	Ninguna.	El mismo del proyecto.
ARTICULO 26. La Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior, en forma excepcional, sobre las cuentas de cualquier entidad territorial, sin perjuicio del control que les corresponde a las Contralorías Departamentales y Municipales, en los siguientes casos:	Ninguna.	El mismo del proyecto.

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO
<p>a) A solicitud del gobierno departamental, distrital o municipal, de las juntas o consejos directivos de las entidades descentralizadas del orden territorial, de cualquier comisión permanente del Congreso de la República o de una cuarta parte de los miembros de las corporaciones públicas territoriales;</p> <p>b) Cuando existan acciones de la administración que a juicio del Contralor General de la República sean violatorias del régimen fiscal y los organismos de control fiscal territorial no hayan cumplido cabalmente su función de vigilancia;</p> <p>c) A solicitud de la ciudadanía, a través de los mecanismos de participación que establece la ley.</p>	Ninguna.	El mismo del proyecto.
<p>ARTICULO 27. La vigilancia de la gestión fiscal del Fondo Nacional del Café, sus inversiones y transferencias, así como las de otros bienes y fondos estatales administrados por la Federación Nacional de Cafeteros, será ejercida por la Contraloría General de la República mediante los métodos, sistemas y procedimientos de control fiscal previstos en esta ley.</p>	Ninguna.	El mismo del proyecto.
<p>ARTICULO 28. La vigilancia de la gestión fiscal de las entidades que administren o manejen contribuciones para-fiscales, será ejercida por los respectivos órganos de control fiscal según el orden a que éstas pertenezcan en los términos establecidos en la presente ley.</p>	Ninguna.	El mismo del proyecto.
<p>ARTICULO 29. El control fiscal se ejercerá sobre las rentas obtenidas en el ejercicio de los monopolios de suerte, azar y de licores destinados a servicios de salud y educación sin perjuicio de lo que se establezca en la ley especial que lo regule.</p>	Ninguna.	El mismo del proyecto.
<p>ARTICULO 30. La Contraloría General de la República vigilará la exploración, explotación, beneficio o administración que adelante el Estado directamente o a través de terceros, de las minas en el territorio nacional sin perjuicio de la figura jurídica que se utilice.</p>	Suprimido.	Ninguno.
<p>ARTICULO 31. Corresponde a la Contraloría General de la República revisar las cuentas sobre el volumen, origen y destino de los ingresos de los partidos, movimientos políticos, candidatos y grupos significativos de ciudadanos que los postulen, en especial el destino de las contribuciones que reciban del Estado para la financiación de su funcionamiento y de las campañas electorales, así como los límites en el monto de gasto en campañas electorales y la máxima cuantía de las contribuciones individuales que la ley establezca.</p>	<p>En el inciso primero, "autorizar" se sustituye por <b>contratar</b>: La preposición "por" de la primera parte, se sustituye por la preposición <b>con</b>.</p>	<p>ARTICULO 31. Los órganos de control fiscal podrán contratar la vigilancia de la gestión fiscal por empresas privadas colombianas, previo concepto sobre su conveniencia del Consejo de Estado. Estas serán escogidas por concurso de méritos en los siguientes casos:</p>
<p>PARAGRAFO. Las cuentas de que trata el artículo 109 de la Constitución Política deberán ser rendidas ante la Contraloría General de la República, entidad que las dará a conocer a quienes estén interesados.</p>	<p>El párrafo en su texto después del punto seguido, se modifica y sustituye totalmente.</p>	<p>a) Cuando la disponibilidad de los recursos técnicos, económicos y humanos no le permitan al órgano de control ejercer la vigilancia fiscal en forma directa;</p>
<p>ARTICULO 32. Los órganos de control fiscal podrán autorizar la vigilancia de la gestión fiscal por empresas privadas colombianas, previo concepto del Consejo de Estado sobre su conveniencia. Estas serán escogidas por concurso de mérito en los siguientes casos:</p>	<p><b>Nota:</b> Los literales a), b) y c) se aprobaron sin modificaciones.</p>	<p>b) Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados;</p> <p>c) Cuando por razones de conveniencia económica resultare más favorable.</p>
<p>a) Cuando la disponibilidad de los recursos técnicos, económicos y humanos no le permitan al órgano de control ejercer la vigilancia fiscal en forma directa;</p> <p>b) Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados;</p> <p>c) Cuando por razones de conveniencia económica resultare más favorable.</p>	<p>El número del artículo se reduce una unidad, por la supresión del artículo 31 del proyecto.</p>	<p>PARAGRAFO. La Contraloría General de la República determinará las condiciones y bases para la celebración del concurso de méritos, así como las calidades que deban reunir las empresas colombianas para el ejercicio del control fiscal pertinente.</p>
<p>PARAGRAFO. La Contraloría General de la República determinará las condiciones y bases para la celebración del concurso de méritos, así como las calidades que deban reunir las empresas colombianas para el ejercicio del control fiscal pertinente. Los contratos se celebrarán entre el Contralor General de la República y el concursante seleccionado, con cargo al presupuesto de la Contraloría General de la República.</p>	<p>Los contratos se celebrarán entre el Contralor respectivo y el concursante seleccionado con cargo al presupuesto del órgano de control fiscal correspondiente. La información que conozcan y manejen estos contratistas será de uso exclusivo del organismo de control fiscal contratante.</p>	<p>Los contratos se celebrarán entre el Contralor respectivo y el concursante seleccionado con cargo al presupuesto del órgano de control fiscal correspondiente. La información que conozcan y manejen estos contratistas será de uso exclusivo del organismo de control fiscal contratante.</p>
<p>ARTICULO 33. Los órganos de control fiscal podrán conocer y evaluar, en cualquier tiempo, los programas, labores y papeles de trabajo de las empresas contratadas en su jurisdicción y solicitar la presentación periódica de informes generales o específicos. Las recomendaciones que formulen los órganos de control fiscal respectivo al contratista, serán de obligatorio cumplimiento y observancia. En todo caso los órganos de control fiscal podrán reasumir la vigilancia de la gestión fiscal en cualquier tiempo, de acuerdo a las cláusulas del contrato.</p>	<p>Ninguna, salvo la numeración del artículo.</p>	<p>ARTICULO 32. El mismo del proyecto, pero el número correspondiente tiene una unidad menos, por la supresión del artículo 31 del proyecto original.</p>

**TEXTO DEL PROYECTO**

ARTICULO 34. El Contratista podrá revisar y sugerir el fenecimiento de las cuentas. En caso de encontrar observaciones, deberá remitirlas con todos sus soportes, para que el respectivo órgano de control fiscal adelante el proceso de responsabilidad fiscal si es del caso.

ARTICULO 35. El hecho de contratar una entidad privada no exime al órgano fiscalizador de la responsabilidad en el cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 36. Para efectos de la presente ley se entiende por hacienda nacional el conjunto de derechos, recursos y bienes de propiedad de la Nación. Comprende el Tesoro Nacional y los bienes fiscales; el primero se compone del dinero, los derechos y valores que ingresan a las oficinas nacionales a cualquier título; los bienes fiscales que le pertenezcan así como los que adquiriera conforme a derecho.

ARTICULO 37. La contabilidad de la ejecución del presupuesto, que de conformidad con el artículo 354 de la Constitución Nacional es competencia de la Contraloría General de la República, registrará la ejecución de los ingresos y los gastos que afectan las Cuentas del Tesoro Nacional, para lo cual tendrá en cuenta los reconocimientos y los recaudos y las ordenaciones de gastos y de pagos. Para configurar la cuenta del Tesoro se observarán, entre otros, los siguientes factores: la totalidad de los saldos, flujos y movimientos del efectivo, de los derechos y obligaciones corrientes y de los ingresos y gastos devengados como consecuencia de la ejecución presupuestal.

ARTICULO 38. El presupuesto general del sector público está conformado por la consolidación de los presupuestos general de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios, cualquiera que sea el orden a que pertenezcan, de los particulares o entidades que manejen fondos de la Nación, pero solo con relación a dichos fondos y de los fondos sin personería jurídica denominados especiales o cuenta creados por ley o con autorización de ésta.

Corresponde a la Contraloría General de la República uniformar, centralizar y consolidar la contabilidad de la ejecución del presupuesto general del sector público y establecer la forma, oportunidad y responsables de la presentación de los informes sobre dicha ejecución, los cuales deberán ser auditados por los órganos de control fiscal respectivos.

PARAGRAFO. La Contraloría General de la República establecerá la respectiva nomenclatura de cuentas de acuerdo con la Ley Orgánica del Presupuesto.

ARTICULO 39. El Contralor General de la República deberá presentar a consideración de la Cámara de Representantes para su examen y fenecimiento, a más tardar el 31 de julio, la cuenta general del presupuesto y del tesoro correspondiente a dicho ejercicio fiscal.

Esta deberá estar debidamente discriminada y sustentada, con las notas, anexos y comentarios que sean del caso, indicando si existe superávit o déficit e incluyendo la opinión del Contralor General sobre su razonabilidad.

PARAGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir de la fecha de presentación a la Cámara de Representantes de la cuenta a que se refiere el presente artículo, ésta no hubiere tomado ninguna decisión, se entenderá que la misma ha sido aprobada.

ARTICULO 40. La cuenta general del presupuesto y del tesoro contendrá los siguientes elementos:

- a) Estados que muestren en detalle según el decreto de liquidación anual del Presupuesto General de la Nación, los reconocimientos y los recaudos de los ingresos corrientes y recursos de capital consolidados durante el ejercicio cuya cuenta se rinde, con indicación del cómputo de cada renglón y los aumentos y disminuciones con respecto al cálculo presupuestal;
- b) Estados que muestren la ejecución de los egresos o ley de apropiaciones detallados según el decreto de liquidación anual del Presupuesto General de la Nación, presentado en forma comparativa la cantidad apropiada inicialmente, sus modificaciones y el total resultante, el monto de los gastos ejecutados, de las reservas constituidas al liquidar el ejercicio, el total de los gastos y reserva de los saldos;
- c) Estado comparativo de la ejecución de los ingresos y gastos contemplados en los dos primeros literales del presente artículo, en forma tal que se refleje el superávit o déficit resultante. Esta información deberá presentarse de manera que permita distinguir las fuentes de financiación del presupuesto;

**MODIFICACIONES**

Ninguna, salvo la numeración del artículo.

Ninguna, salvo la numeración del artículo.

Se suprime la frase inicial que dice: "Para efecto de la presente ley...".  
El texto siguiente fue aceptado.

Ninguna salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración que se reduce en una unidad.

**TEXTO APROBADO**

ARTICULO 33.  
El mismo del proyecto, pero el número correspondiente tiene una unidad menos, por la supresión del artículo 31 del proyecto original.

ARTICULO 34.  
El mismo del proyecto, pero el número correspondiente tiene una unidad menos, por la supresión del artículo 31 del proyecto original.

ARTICULO 35. Se entiende por Hacienda Nacional el conjunto de derechos, recursos y bienes de propiedad de la Nación. Comprende el Tesoro Nacional y los bienes fiscales. El primero se compone del dinero, los derechos y valores que ingresan a las oficinas nacionales a cualquier título; los bienes fiscales aquellos que le pertenezcan así como los que adquiriera conforme a derecho.

ARTICULO 36.  
El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 37.  
El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 38.  
El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 39.  
El mismo del proyecto, salvo el número.

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO
<p>d) Detalle de los gastos pagados durante el año fiscal cuya cuenta se rinde, con cargo a las reservas de la vigencia inmediatamente anterior;</p> <p>e) Los saldos de las distintas cuentas que conforman el Tesoro.</p>		
<p><b>PARAGRAFO.</b> El Contralor General de la República hará las recomendaciones que considere pertinentes a la Cámara y al Gobierno e informará además el estado de la deuda pública nacional y de las entidades territoriales al finalizar cada año fiscal.</p>		
<p><b>ARTICULO 41.</b> Será función del Contralor General de la República refrendar las reservas de apropiación que se constituyan de cada vigencia y que le debe remitir el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para los fines relacionados con la contabilidad de la ejecución del presupuesto.</p>	<p>Ninguna, salvo la numeración que se reduce en una unidad.</p>	<p><b>ARTICULO 40.</b> El mismo del proyecto, salvo el número.</p>
<p><b>ARTICULO 42.</b> Para el cumplimiento de lo establecido en el ordinal 11 del artículo 268 de la Constitución Política, la Contraloría General de la República, deberá certificar la situación de las finanzas del Estado y rendir el respectivo informe al Congreso y al Presidente de la República, tomando en cuenta, entre otros, los siguientes factores:</p>	<p>Ninguna, salvo la numeración que se reduce en una unidad.</p>	<p><b>ARTICULO 41.</b> El mismo del proyecto, salvo el número.</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ingresos y gastos totales.</li> <li>2. Superávit o déficit fiscal o presupuestal.</li> <li>3. Superávit o déficit de Tesorería y de operaciones efectivas.</li> <li>4. Registro de la deuda total.</li> <li>5. Resultados financieros de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios.</li> </ol> <p>La certificación irá acompañada de los indicadores de gestión y de resultados que señale la Contraloría General de la República.</p>		
<p><b>PARAGRAFO 1º</b> Para efectos del presente artículo se entiende por Estado las Ramas del Poder Público, los organismos autónomos e independientes como los de control y electorales, las sociedades de economía mixta y los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal.</p>		
<p><b>PARAGRAFO 2º</b> El Contralor General de la República prescribirá las normas de forzoso cumplimiento en esta materia y señalará quiénes son las personas obligadas a producir, procesar, consolidar y remitir la información requerida para dar cumplimiento a esta disposición, así como la oportunidad para ello, sin perjuicio de que esta labor la realice la Contraloría General en los casos que así lo considera conveniente. La no remisión de dichos informes dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.</p>		
<p><b>ARTICULO 43.</b> Ningún informe cuenta o datos sobre la situación y las operaciones financieras de la Nación ni sobre estadística fiscal del Estado y cualquiera otro de exclusiva competencia de la Contraloría General de la República, tendrá carácter oficial si no proviene de ésta, a menos que, antes de su publicación, hubiere sido autorizada por la misma.</p>	<p>Ninguna, salvo la numeración que se reduce en una unidad.</p>	<p><b>ARTICULO 42.</b> El mismo del proyecto, salvo el número.</p>
<p>Las normas expedidas por la Contraloría General de la República en cuanto a estadística fiscal del Estado se refiere, serán aplicadas por todas las oficinas de estadística nacionales y territoriales y sus correspondientes entidades descentralizadas.</p>		
<p><b>ARTICULO 44.</b> De conformidad con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 268 de la Constitución Nacional, la Contraloría General de la República llevará el registro de la deuda pública de la Nación y de las entidades descentralizadas territorialmente o por servicios cualquiera que sea el orden a que pertenezcan y de las de carácter privado cuando alguna de las anteriores sea su garante o codeudora. Con el fin exclusivo de garantizar el adecuado registro de la deuda pública, todo documento constitutivo de la misma deberá someterse a la refrendación del Contralor General de la República.</p>	<p>Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.</p>	<p><b>ARTICULO 43.</b> El mismo del proyecto, salvo el número.</p>
<p><b>PARAGRAFO.</b> Las entidades a que se refiere el presente artículo deberá registrar y reportar a la Contraloría General de la República en la forma y oportunidad que ésta prescriba, el movimiento y el saldo de dichas obligaciones.</p>		
<p>Sin perjuicio de lo anterior, los órganos de control fiscal deberán llevar el registro de la deuda pública de las entidades territoriales y sus respectivos organismos descentralizados.</p>		
<p><b>ARTICULO 45.</b> Los recursos provenientes de empréstitos garantizados por la Nación y otorgados a cualquier persona o entidad estarán sometidos a la vigilancia de la Contraloría General de la República en los términos que se establecen en la presente ley y en las reglamentaciones que para el efecto expida el Contralor General.</p>	<p>Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.</p>	<p><b>ARTICULO 44.</b> El mismo del proyecto, salvo el número.</p>
<p><b>PARAGRAFO.</b> Cuando se trata de entidades no sometidas a la vigilancia de la Contraloría General de la República, el control previsto en este artículo sólo se aplicará sobre los proyectos, planes o programas financiados con el empréstito.</p>		

## TEXTO DEL PROYECTO

ARTICULO 46. El Contralor General de la República o su delegado, presenciara los actos de emision, retiro de circulacion e incineracion de moneda que realice el Estado. Hecha la mision se levantaran las actas de destruccion de las planchas o moldes que se hubieren utilizado para el efecto, las cuales deberan ser firmadas por el Contralor o su delegado.

ARTICULO 47. El Contralor General de la República para efectos de presentar al Congreso el informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del medio ambiente, reglamentara la obligatoriedad para las entidades vigiladas de incluir en todo proyecto de inversion publica, convenio, contrato o autorizacion de explotacion de recursos, la valoracion en terminos cuantitativos del costo-beneficio sobre la conservacion, restauracion, sustitucion, manejo en general de los recursos naturales y degradacion del medio ambiente, asi como su contabilizacion y el reporte oportuno a la Contraloria.

ARTICULO 48. Antes del 1º de julio de cada año, la Contraloria General de la República auditará y certificará el balance de la hacienda o balance general del año fiscal inmediatamente anterior, que deberá presentarle el Contador General a más tardar el 15 de mayo de cada año.

ARTICULO 49. El Contralor General de la República certificará antes del 31 de enero de cada año, el porcentaje promedio ponderado de los cambios ocurridos durante el año inmediatamente anterior en la remuneración de los servidores de la administración central, el cual determinará reajuste anual de la asignación de los miembros del Congreso.

ARTICULO 50. La Contraloria General de la República vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación. Excepcionalmente y de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 de la presente ley, ejercerá control posterior sobre las cuentas de cualquier entidad territorial.

ARTICULO 51. La organización administrativa de la Contraloria General de la República estará conformada por un nivel central y otro regional.

ARTICULO 52. El nivel central estará integrado por un nivel directivo y otro asesor. Al directivo pertenecen los despachos del Contralor General, del Vicecontralor, Asistente del Contralor General y el Secretario General, las Direcciones Generales y las Jefaturas de Unidad. Al nivel asesor pertenecen las oficinas que cumplan funciones de asesoría de apoyo.

Las Direcciones Generales estarán conformadas por unidades y divisiones, dependiendo de las características particulares de las funciones que les competen y del grado de especialización que requieran para cumplirlas.

ARTICULO 53. El nivel regional estará conformado por seccionales territoriales, las cuales tendrán a su cargo la ejecución de los planes, programas y proyectos de acuerdo con las políticas generales adoptadas.

ARTICULO 54. En desarrollo de los artículos 113, 117 y 267 de la Constitución Nacional, la Contraloria General de la República tiene autonomía presupuestal, administrativa y contractual.

La autonomía administrativa y contractual comprende el nivel regional.

ARTICULO 55. En ejercicio de la economía presupuestal la Contraloria General de la República elaborará cada año su proyecto de presupuesto de gastos o de apropiaciones para ser presentado a la Dirección General de Presupuesto, quien lo incorporará al respectivo proyecto de ley de presupuesto que se someterá a la consideración del Congreso de la República.

PARAGRAFO. La Contraloria General de la República presentará el proyecto de su presupuesto dos meses antes de iniciarse la correspondiente legislatura.

ARTICULO 56. Corresponde al Contralor General de la República ejercer la facultad de ordenación del gasto, quien podrá delegarla mediante acto administrativo interno, en los términos y condiciones que establece la Ley 38 de 1989.

ARTICULO 57. En ejercicio de la economía administrativa corresponde a la Contraloria General de la República definir todos los aspectos relacionados con el cumplimiento de sus funciones en armonía con los principios consagrados en la Constitución y en esta ley.

PARAGRAFO. El Contralor General de la República, podrá por medio de reglamentos, adecuar la estructura de la Contraloria General de la República e introducir las modificaciones que considere convenientes para el cumplimiento de la presente ley hasta tanto se expida la ley correspondiente a su estructura.

## MODIFICACIONES

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

## TEXTO APROBADO

ARTICULO 45.  
El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 46.  
El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 47.  
El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 48.  
El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 49.  
El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 50.  
El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 51.  
El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 52.  
el mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 53.  
El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 54.  
El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 55.  
El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 56.  
El mismo del proyecto, salvo el número.

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO
El Contralor no podrá crear, con cargo al presupuesto de la Contraloría, obligaciones que excedan el monto global fijado en el rubro de servicios personales de la Ley General de Presupuesto.	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 57. El mismo del proyecto, salvo el número.
ARTICULO 58. En ejercicio de la autonomía contractual el Contralor General de la República suscribirá en nombre y representación de la entidad, los contratos que deben celebrar en cumplimiento de sus funciones.	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 58. El mismo del proyecto, salvo el número.
En los procesos contencioso-administrativos la Contraloría General de la República estará representada por el Contralor General o por el abogado que él delegue.		
ARTICULO 59. El Contralor General de la República tomará posesión del cargo ante el Presidente de la República. Quien resulte electo debe manifestar su aceptación al Congreso de la República dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la elección.	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 59. El mismo del proyecto, salvo el número.
PARAGRAFO. Las personas que aspiren a ejercer el cargo de Contralor General de la República deberán acreditar ante los organismos que formulen su postulación que reúnen las condiciones exigidas por la Constitución Política para el desempeño del cargo.		
ARTICULO 60. Para ser elegido Contralor General de la República se requiere, además de lo señalado en el artículo 267 de la Constitución Nacional, acreditar títulos universitarios en ciencias económicas, contables, jurídicas, financieras o de administración y haber ejercido funciones públicas por un período no menor de 5 años.	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 60. El mismo del proyecto, salvo el número.
ARTICULO 61. De conformidad con lo establecido en el artículo 267 de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso proveer las faltas absolutas del Contralor General de la República.	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 61. El mismo del proyecto, salvo el número.
El Consejo de Estado proveerá las faltas temporales como la licencia, a suspensión en el ejercicio de cargo, las vacaciones y otras.		
PARAGRAFO. Mientras el Congreso o el Consejo de Estado según el caso hace la elección correspondiente, el Vicecontralor tomará posesión del cargo. En caso de comisiones fuera del país el Contralor General podrá delegar el ejercicio de sus funciones.		
ARTICULO 62. El Contralor General de la República tendrá voz en las Comisiones Permanentes o Plenarias del Senado o de la Cámara de Representantes cuando allí se discutan asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones. Igualmente, podrá solicitar al Congreso la citación de servidores públicos para que expliquen sus actuaciones.	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 62. El mismo del proyecto, salvo el número.
ARTICULO 63. El Auditor ante la Contraloría General de la República será elegido por el Consejo de Estado para un período de dos (2) años de terna enviada por la Corte Suprema de Justicia. La persona designada deberá ser profesional en ciencias económicas, contables, jurídicas, financieras o de administración.	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 63. El mismo del proyecto, salvo el número.
ARTICULO 64. El Auditor ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios, sistemas y procedimientos de control fiscal señalados en esta ley.	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 64. El mismo del proyecto, salvo el número.
ARTICULO 65. La remuneración del Auditor será igual o la que se establezca para el nivel asesor de la Contraloría General de la República.		
PARAGRAFO. El Contralor General de la República fijará las remuneraciones del personal de la Auditoría ante la Contraloría General de la República, ajustándolas a las asignaciones para empleados de similar nivel en la Contraloría General de la República. Tales remuneraciones serán pagadas con cargo al presupuesto de ésta.		
ARTICULO 66. Las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales realizan la vigilancia de la gestión fiscal en su jurisdicción de acuerdo a los principios, sistemas y procedimientos establecidos en la presente ley.	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 65. El mismo del proyecto, salvo el número.
Les corresponde a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales la organización y funcionamiento de las Contralorías que haya creado la ley.		
ARTICULO 67. En desarrollo del artículo 272 de la Constitución Nacional, las Asambleas y Concejos Distritales y Municipales deberán dotar a las Contralorías de su jurisdicción de autonomía presupuestal, administrativa y contractual, de tal manera que les permita cumplir con sus funciones como entidades técnicas.	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 66. El mismo del proyecto, salvo el número.
ARTICULO 68. Los Contralores de las entidades territoriales tomarán posesión del cargo ante el Gobernador del departamento o el Alcalde Distrital o Municipal dentro de la semana siguiente a la posesión del respectivo Gobernador o Alcalde.	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 67. El mismo del proyecto, salvo el número.
PARAGRAFO. Las personas que aspiren al cargo de Contralor en las entidades territoriales, deberán acreditar ante los organismos que formulen su postulación que reúnan las calidades exigidas.		
ARTICULO 69. Para ser elegido Contralor de una entidad territorial se requiere además de las calidades establecidas en el artículo 272 de la Constitución Nacional acreditar título universitario en ciencias económicas, jurídicas contables de administración o financieras y haber ejercido funciones públicas por un período no inferior a dos (2) años.	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 68. El mismo del proyecto, salvo el número.

## TEXTO DEL PROYECTO

ARTICULO 70. Las Asambleas Departamentales y Concejos Municipales regularán por medio de ordenanzas o acuerdos la forma de proveer las ausencias definitivas y temporales de los Contralores de las entidades territoriales.

ARTICULO 71. Los Auditores ante las Contralorías Departamentales, Distritales y Municipales serán elegidos por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo respectivo, de ternas enviadas por el Contralor General de la República para las Contralorías Departamentales y Distritales y por los Contralores Departamentales para las Contralorías Municipales.

ARTICULO 72. La vigilancia de la gestión fiscal por empresas privadas en el ámbito territorial se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 de la presente ley.

ARTICULO 73. Las Contralorías Departamentales y Municipales ejercerán la jurisdicción coactiva de acuerdo con lo previsto en la presente ley dentro de su jurisdicción.

ARTICULO 74. Las actuaciones relacionadas con el ejercicio del control fiscal adelantarán de oficio, en forma íntegra y objetiva y garantizarán el debido proceso para el establecimiento de responsabilidades fiscales.

ARTICULO 75. Los funcionarios de los organismos de control fiscal deberán guardar de acuerdo con la ley, reserva respecto de los documentos e informaciones que por razones de sus funciones llegaren a conocer. Su incumplimiento será causal de mala conducta.

ARTICULO 76. El proceso que adelantan los organismos de control fiscal para determinar responsabilidad fiscal puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte.

Las etapas del proceso son: Investigación y juicio fiscal.

ARTICULO 77. La investigación es la etapa de instrucción dentro del proceso que adelantan los organismos de control fiscal, en la cual se allegan y practican las pruebas, que sirve de fundamento a las decisiones adoptadas en el proceso de responsabilidad.

PARAGRAFO. Durante la etapa de investigación se pueden decretar medidas cautelares sobre los bienes de las personas presuntamente responsables de un faltante de recursos del Estado.

El presunto responsable podrá solicitar el desembargo de sus bienes u ofrecer como garantía para que éste no se decrete póliza de seguros por el valor del faltante.

ARTICULO 78. Los funcionarios de los organismos de control fiscal que realicen funciones de investigación fiscal tienen el carácter de autoridad de Policía Judicial.

Para este efecto, además de las funciones previstas en el Código de Procedimiento Penal, tendrán las siguientes:

1. Adelantar oficiosamente las indagaciones preliminares que se requieran por hechos relacionados contra los intereses patrimoniales del Estado.
2. Coordinar sus actuaciones con las de la Fiscalía General de la Nación.
3. Solicitar información a entidades oficiales y particulares en procura de datos que interesen a las investigaciones fiscales e inclusive para lograr la identificación de bienes de las personas comprometidas en los ilícitos contra los intereses patrimoniales del Estado, sin que al respecto se pueda oponer reserva alguna.
4. Denunciar bienes de presuntos responsables de ilícitos contra los intereses patrimoniales del Estado ante las autoridades judiciales, para que se tomen las medidas preventivas correspondientes sin necesidad de prestar caución.

PARAGRAFO. En ejercicio de sus funciones, los investigadores de las Contralorías podrán exigir la colaboración de autoridades de todo orden.

ARTICULO 79. Los investigadores de los órganos de control fiscal dictarán el auto de apertura de investigación y, dentro del mismo, ordenarán las diligencias que se consideren pertinentes, las cuales se surtirán en un término no mayor de treinta (30) días prorrogables hasta por otro tanto.

Vencido el término anterior o su prórroga se procederá, según sea el caso al archivo del expediente o dictar auto de apertura del juicio fiscal.

ARTICULO 80. Los órganos de control fiscal, la Procuraduría General de la Nación, las personerías y otras entidades de control de la administración, podrán establecer con carácter temporal y de manera conjunta, grupos especiales de trabajo para adelantar investigaciones que permitan realizar la vigilancia integral del manejo de los bienes y fondos públicos así como las actuaciones de los servidores públicos.

## MODIFICACIONES

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Se modifica su redacción para que sea congruente con el texto aprobado para el artículo 31, correspondiente al artículo 32 del proyecto, numeración corrida por la supresión del artículo 31 del proyecto.

Ninguna, salvo la numeración que se reduce una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

## TEXTO APROBADO

ARTICULO 69. El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 70. El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 71. La vigilancia de la gestión fiscal contratada con empresas privadas en el ámbito territorial se realizará de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 de la presente ley.

ARTICULO 72. El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 73. El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 74. El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 75. El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 76. El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 77. El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 78. El mismo del proyecto, salvo el número.

ARTICULO 79. El mismo del proyecto, salvo el número.

**TEXTO DEL PROYECTO**

**MODIFICACIONES**

**TEXTO APROBADO**

**ARTICULO 81.** El juicio fiscal es la etapa del proceso que se adelanta con el objeto de definir y determinar la responsabilidad de las personas cuya gestión fiscal haya sido objeto de observación.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

**ARTICULO 80.**  
El mismo del proyecto, salvo el número.

El auto que ordena la apertura del juicio fiscal se notificará a los presuntos responsables y al asegurador si lo hubiere en la forma y términos que establece el término Contencioso Administrativo y contra él solo procede el recurso de reposición.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

**ARTICULO 81.**  
El mismo del proyecto, salvo el número.

**ARTICULO 82.** Si el acto administrativo que da apertura al juicio fiscal no se hubiere podido notificar personalmente, una vez transcurrido el término para su notificación por edicto, la Contraloría designará un apoderado de oficio para que represente al presunto responsable en el juicio.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

**ARTICULO 82.**  
El mismo del proyecto, salvo el número.

**PARAGRAFO.** Los órganos de control fiscal podrán designar para este efecto a los miembros de los consultorios jurídicos de las facultades de derecho.

**ARTICULO 83.** Terminado el proceso se declarará por providencia motivada el fallo respectivo, el cual puede dictarse con o sin responsabilidad fiscal, y será notificado a los interesados.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

**ARTICULO 83.**  
El mismo del proyecto, salvo el número.

El fallo con responsabilidad fiscal se notificará en la forma y términos que establece el Código Contencioso Administrativo y contra él proceden los recursos y acciones de ley.

**ARTICULO 84.** Una vez ejecutoriado el fallo con responsabilidad fiscal, éste prestará mérito ejecutivo contra los responsables y sus garantes, si los hubiere, de acuerdo con la regulación referente a la jurisdicción coactiva prevista en el capítulo siguiente.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

**ARTICULO 84.**  
El mismo del proyecto, salvo el número.

**ARTICULO 85.** La responsabilidad fiscal podrá comprender a los directivos de las entidades y demás personas que produzcan decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñan funciones de ordenación, control, dirección y coordinación; también a los contratistas y particulares que vinculados al proceso, hubieren causado perjuicios a los intereses patrimoniales del Estado de acuerdo con lo que se establezca en el juicio fiscal.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

**ARTICULO 85.**  
El mismo del proyecto, salvo el número.

**ARTICULO 86.** La Contraloría General de la República publicará boletines que contengan una relación de las personas a quienes se les ha dictado fallo con responsabilidad fiscal, con el fin de incluir sus nombres en el boletín.

El cumplimiento de esta obligación es causal de mala conducta.

**ARTICULO 87.** Los representantes legales así como los nominadores y demás funcionarios competentes deberán abstenerse de nombrar, dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables so pena de incluir en causal de mala conducta.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

**ARTICULO 86.**  
El mismo del proyecto, salvo el número.

**ARTICULO 88.** Cuando en un proceso fiscal un contratista resultare responsable los organismos de control fiscal solicitarán a la autoridad administrativa correspondiente, la imposición de la sanción respectiva. Para estos efectos la sanción será causal de caducidad del contrato.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

**ARTICULO 87.**  
El mismo del proyecto, salvo el número.

**ARTICULO 89.** Los Contralores, por sí mismo o por medio de sus abogados, podrán constituirse en parte civil dentro de los procesos penales que se adelanten por delitos contra intereses patrimoniales del Estado y sus conexos, o comunicarán a la respectiva entidad para que asuma esta responsabilidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

**ARTICULO 88.**  
El mismo del proyecto, salvo el número.

Las entidades que se constituyan en parte civil informarán a las Contralorías respectivas de su gestión y resultados.

**PARAGRAFO.** La parte civil, al solicitar el embargo de bienes como medida preventiva, no deberá prestar caución.

**ARTICULO 90.** Para establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, los Contralores podrán delegar esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad se cree para ese efecto.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

**ARTICULO 89.**  
El mismo del proyecto, salvo el número.

**ARTICULO 91.** En los aspectos no previstos en este capítulo se aplicará las disposiciones contenidas en el Código Contencioso Administrativo o de Procedimiento Penal según el caso.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

**ARTICULO 90.**  
El mismo del proyecto, salvo el número.

**ARTICULO 92.** Para cobrar los créditos fiscales que nacen de los alcances líquidos contenidos en los títulos ejecutivos a que se refiere la presente ley, se seguirá el proceso de jurisdicción coactiva señalado en el Código de Procedimiento Civil, salvo los aspectos especiales que aquí se regula.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

**ARTICULO 91.**  
El mismo del proyecto, salvo el número.

**ARTICULO 93.** Los Contralores para exigir el cobro coactivo de las deudas fiscales podrán delegar el ejercicio de esta atribución en la dependencia que de acuerdo con la organización y funcionamiento de la entidad que se cree para este efecto.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

**ARTICULO 92.**  
El mismo del proyecto, salvo el número.

**ARTICULO 94.** Prestan mérito ejecutivo:

1. Los fallos con responsabilidad fiscal contenidos en providencias debidamente ejecutoriadas.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

**ARTICULO 93.**  
El mismo del proyecto, salvo el número.

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO
<p>2. Las resoluciones ejecutoriadas expedidas por las Contralorías, que impongan multas una vez transcurrido el término concedido en ellas para su pago.</p> <p>3. Las pólizas de seguros y demás garantías a favor de las entidades públicas que se integren a fallos con responsabilidad fiscal.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 94. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>ARTICULO 95. El trámite de las excepciones se adelantará en cuaderno separado de acuerdo con lo siguiente:</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 94. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>1. El funcionario competente dispondrá de un término de treinta (30) días para decidir sobre las excepciones propuestas.</p> <p>2. El funcionario competente, recibido el escrito que propone las excepciones, decretará las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio estime necesaria, y fijará en término de diez (10) días para practicarlas vencido el cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.</p> <p>3. Si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento de pago, el funcionario competente se abstendrá de fallar sobre las demás y deberá cumplir lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 306 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>4. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación y archivo del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancelará la totalidad de las obligaciones.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 94. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno u varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 94. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>5. Si las excepciones no prosperan, o prosperarán parcialmente, la providencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda. Contra esta providencia procede únicamente el recurso de reposición.</p> <p>6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bienes en el respectivo proceso.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 94. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>ARTICULO 96. Sólo serán demandables ante la jurisdicción contencioso-administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 95. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>ARTICULO 97. Previa o simultáneamente con el mandamiento del pago y en cuaderno separado, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 96. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>Para el efecto los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, las cuales estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a las Contralorías allegando copia de la declaración juramentada sobre los bienes del ejecutado, presentado al momento de asumir el cargo, o cualquier otro documento. El incumplimiento a lo anterior dará lugar a multa.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 96. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo, se ordenará levantarlas. Igualmente, si se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado incluido los intereses moratorios.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 96. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>ARTICULO 98. En cualquier etapa del proceso de jurisdicción coactiva el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el organismo de control fiscal en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 97. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declara el incumplimiento de pago, deberá reanudarse el proceso si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 97. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>ARTICULO 99. Cuando aparezca que los bienes del responsable fiscal son insuficientes para cubrir el total de la suma establecida en el fallo con responsabilidad fiscal, las Contralorías podrán solicitar la revocación de los siguientes actos realizados por el responsable fiscal, dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la ejecutoria del citado fallo, siempre que el acto no se haya celebrado con buena fe exenta de culpa.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 98. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>1. Los de disposición a título gratuito.</p> <p>2. El pago de deudas no vencidas.</p> <p>3. Toda dación en pago perjudicial para el patrimonio del responsable fiscal.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 98. El mismo del proyecto, salvo el número.

TEXTO DEL PROYECTO	MODIFICACIONES	TEXTO APROBADO
<p>4. Todo contrato celebrado con su cónyuge, compañero permanente, con sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, o con algún consorcio en sociedad distinta de la anónima.</p> <p>5. Todo contrato celebrado con sociedades en las cuales el responsable fiscal o las mismas personas nombradas en el anterior ordinal sean dueñas, individual o conjuntamente, de un treinta por ciento (30%) o más del capital.</p> <p>6. La liquidación de bienes de la sociedad conyugal del responsable fiscal, hecha por mutuo consenso o pedida por uno de los cónyuges con aceptación del otro.</p> <p>7. Las cauciones, hipotecas, prendas, fiducias de garantía, avales, fianzas y demás garantías, cuando con ellas se aseguren deudas de terceros.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 99. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>ARTICULO 100. Las acciones revocatorias se tramitarán ante el Juez Civil del Circuito del domicilio del responsable fiscal, por el trámite del proceso verbal que regula el Código de Procedimiento Civil, el cual no suspenderá ni afectará el curso y cumplimiento del proceso por jurisdicción coactiva.</p> <p>El juez dará prelación a estos procesos, so pena de incurrir en mala conducta, salvo que pruebe causa que justifique la demora.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 100. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>ARTICULO 101. Los Contralores podrán imponer sanciones directamente o solicitar a la autoridad competente su aplicación. La amonestación y la multa serán impuestas directamente; la solicitud de remoción y la suspensión se aplicarán a través de los nominadores.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 101. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>ARTICULO 102. Los Contralores podrán amonestar o llamar la atención a cualquier entidad de la administración, servidor público, particular o entidad que maneje fondos o bienes del Estado, cuando consideren, con base en los resultados de la vigilancia fiscal que han obrado contrariando los principios establecidos en el artículo 9º de la presente ley, así como por obstaculizar las investigaciones y actuaciones que adelanten las Contralorías, sin perjuicio de las demás acciones a que pueda haber lugar por los mismos hechos.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 102. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>PARAGRAFO. Copia de la amonestación deberá remitirse al Superior Jerárquico del funcionario y a las autoridades que determinen los órganos del control fiscal.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 103. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>ARTICULO 103. Los Contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en forma escrita las hagan las Contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las Contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las Contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los Contralores exista mérito suficiente para ello.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 104. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>PARAGRAFO. Cuando la persona no devengare sueldo la cuantía de la multa se determinará en términos de salarios mínimos mensuales, de acuerdo con las reglamentaciones que expidan las Contralorías.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 105. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>ARTICULO 104. Los Contralores, ante la renuencia en la presentación oportuna de las cuentas o informes, o su no presentación por más de tres (3) periodos consecutivos o seis (6) no consecutivos dentro de un mismo período fiscal solicitará la remoción o la terminación del contrato por justa causa del servidor público, según fuere el caso, cuando la mora o la renuencia hayan sido sancionados previamente con multas.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 106. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>ARTICULO 105. A petición del Contralor el servidor público que resultare responsable, en un proceso fiscal deberá ser sancionado por la autoridad nominadora de acuerdo con la gravedad de la falta. La negativa del nominador a dar aplicación a la sanción se reputará como causal de mala conducta.</p>	Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.	ARTICULO 107. El mismo del proyecto, salvo el número.
<p>ARTICULO 106. Las multas impuestas por las Contralorías serán descontadas por los respectivos pagadores del salario devengado por el sancionado, con base en la correspondiente solución debidamente ejecutoriada, la cual presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva.</p>		
<p>ARTICULO 107. Los resultados del control fiscal serán comunicados a los órganos de dirección de la entidad respectiva, al despacho ejecutivo al cual se halla adscrita o vinculada y a las autoridades a quienes esté atribuida la facultad de analizar tales conclusiones y adoptar las medidas correspondientes.</p>		
<p>ARTICULO 108. El Contralor General de la República y los Contralores Regionales comunicarán a la opinión pública por los medios idóneos para ello, los resultados de su gestión.</p>		

## TEXTO DEL PROYECTO

Y cuando lo considere necesario, solicitarán a los organismos y autoridades correspondientes el acceso a espacios en la radio y la televisión.

ARTICULO 109. Los órganos de control fiscal verificarán que los bienes del Estado estén debidamente amparados por una póliza de seguros o un fondo especial creado para tal fin, pudiendo establecer responsabilidad fiscal a los tomadores cuando las circunstancias lo ameriten.

ARTICULO 110. El Contralor General de la República y demás autoridades de control fiscal competentes, ordenarán que el acto de adjudicación de una licitación tenga lugar en audiencia pública, cuando lo considere conveniente así lo solicite cualquiera de los proponentes, de acuerdo con lo que se prevea en la ley que regula la materia.

ARTICULO 111. El Contralor General de la República editará la Gaceta de la Contraloría.

ARTICULO 112. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga la Ley 42 de 1923; el Decreto-ley 911 de 1932; la Ley 58 de 1946; el Decreto-ley 3219 de 1953; la Ley 151 de 1959; el Decreto 1060 de 1960; la Ley 20 de 1975; artículos 2., 4., 13. 2. 25. 2. 4. 13. 4. 4 del Decreto 2505 de 1991 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

La estructura del proyecto se conservó igual, la Comisión aprobó la misma distribución y nomenclatura. Primero las "disposiciones generales" de los artículos 1º al 8º y luego dos títulos, el primero con tres (3) capítulos y el segundo con seis (6) capítulos.

## El Título I se denomina:

## Del control fiscal: Sus principios, sistemas y procedimientos técnicos.

Sus capítulos son los siguientes:

CAPITULO I: Principios y sistemas. Artículos 8º al 19.

CAPITULO II: Modalidades de control fiscal. Artículos 20 al 35 del proyecto, correspondientes del 20 al 34 del texto aprobado.

CAPITULO III: De la contabilidad presupuestaria, registro de la deuda, certificaciones, auditaje e informes. Artículos 35 al 48 de la numeración aprobada.

## El Título II se denomina:

## De los organismos de control fiscal y sus procedimientos jurídicos.

Sus capítulos son los siguientes:

CAPITULO I: De la Contraloría General de la República y del Contralor General. Artículos 49 al 64 de la numeración aprobada.

CAPITULO II: De las Contralorías Departamentales, Municipales y sus Contralores. Artículos 65 al 72 de la numeración aprobada.

CAPITULO III: El proceso de responsabilidad fiscal. Artículos 73 al 90 de la numeración aprobada.

CAPITULO IV: Jurisdicción coactiva. Artículos 91 al 99 de la numeración aprobada.

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 212 Senado de 1992, "por la cual se organiza el Subsector de Adecuación de Tierras y se establecen sus funciones".

Honorables Senadores:

Cumplo con el encargo de rendir a ustedes ponencia sobre el Proyecto de ley número 212 Senado de 1992, "por la cual se organiza el Subsector de Adecuación de Tierras y se establecen sus funciones", presentada a consideración de esta Corporación por el Gobierno Nacional a través del señor Ministro de Agricultura, doctor Alfonso López Caballero.

En primer lugar, se sintetizan el contenido y los alcances del proyecto, para proceder en seguida a analizarlo.

## MODIFICACIONES

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

Ninguna, salvo la numeración del artículo que se reduce en una unidad.

CAPITULO V: Sanciones. Artículos 100 al 105 de la numeración aprobada.

CAPITULO VI: Disposiciones finales. Artículos 106 al 111 de la numeración aprobada.

Honorables Senadores: La Comisión Cuarta de esta Corporación consideró, con las modificaciones que aprobó durante el primer debate, que este proyecto de ley satisface ampliamente la necesidad que tiene la Contraloría General de la República, de un instrumento que le permita poner en marcha la vigilancia de la gestión fiscal conforme a los cambios introducidos por la Constitución Nacional vigente desde julio del año 1991.

Por estas razones nos permitimos solicitarles aprobar la proposición siguiente:

## Proposición:

Dése segundo debate al proyecto de ley "sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen", número 164 de 1992 del Senado.

De los honorables Senadores,

Gustavo Espinosa Jaramillo.

Clara Pinillos de Ospina.

SENADO DE LA REPUBLICA

## COMISION CUARTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Autorizamos el presente informe Proyecto de ley número 164 de 1992, "sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen", con la proposición final con que termina el informe.

El Presidente,

Clara Isabel Pinillos de Ospina.

El Vicepresidente,

Carlos Albornoz Guerrero.

El Secretario General,

Luis Ramón Bermúdez V.

## Disposiciones generales.

La adecuación de tierras se remonta de manera normativa y conceptual a la expedición de la Ley 135 de 1961, por medio de la cual se creó el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se reorganizó la estructura social agraria. El artículo 68 de esta ley, le asignó como función al Incora dar prererencia "... al estudio, promoción, y realización de obras de defensa contra las inundaciones, regulación del caudal de corrientes hidráulicas, riegos y avenamientos, con el objeto de adecuar la mayor extensión posible de tierras a formas productivas de explotación eficiente...". Igualmente, la precitada ley en su artículo 73, contempló la delegación de esta función, la cual se le atribuyó al Servicio Colombiano de Meteorología e Hidrología, pa-

ra convertirse mediante la Ley 132 de 1976, en el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras con sujeción a los mismos parámetros y lineamientos de las disposiciones contenidas en el Capítulo XII de la Ley 135 de 1961.

En el artículo 65 de la Nueva Constitución, se dispuso: "La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales así como también a la construcción de obras de infraestructura física y de adecuación de tierras", lo cual justifica y amerita la expedición de una nueva ley que organice y actualice el marco normativo y dé lugar a la creación de un subsector de adecuación de tierras.

La presente ley tiene por objeto, regular la construcción de obras de adecuación de tierras, con el fin de mejorar y hacer más productivas las actividades agropecuarias, así como velar por la defensa y conservación de las cuencas hidrográficas. Igualmente, el otorgamiento de concesiones de agua por parte de la autoridad administradora de las obras de adecuación de tierras, aclarando que corresponderá al Himat la función de otorgar las concesiones de agua en jurisdicción de los Distritos de Riego. Entendido el concepto de adecuación de tierras, como la construcción de obras de infraestructura destinadas a dotar un área determinada con riego, drenaje o protección contra inundaciones, con el propósito de aumentar la productividad del sector agropecuario. La delimitación del área de influencia de estas obras de infraestructura, se organizará en unidades de explotación agropecuaria bajo el nombre de Distritos de Adecuación de Tierras, para los fines de gestión y manejo.

#### Subsector de Adecuación de Tierras.

El papel preponderante que debe jugar la inversión en adecuación de tierras en el nuevo modelo de desarrollo, hace necesario organizar un Subsector dentro del sector agrícola, que permita eliminar la gran dispersión e inestabilidad institucional que desde el siglo pasado ha tenido la adecuación de tierras en el país. De esta forma, la presente ley, crea el Subsector de Adecuación de Tierras, como instrumento de canalización institucional, conformado por el Ministerio de Agricultura, como ente rector de las políticas en esta materia, el cual cuenta con un organismo especializado denominado Consejo Superior de Adecuación de Tierras, para asesorar y coordinar la aplicación de dichas políticas; por el Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat; las entidades públicas, privadas y no gubernamentales como organismos ejecutores; y por el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, Fonat, como unidad administrativa de financiamiento de los proyectos de riego, drenaje, y defensa contra las inundaciones.

El Consejo Superior de Adecuación de Tierras, estará integrado por el Ministro de Agricultura, el Jefe del Departamento Nacional de Planeación o el Jefe de la Unidad de Desarrollo Agrario, quien será su delegado; el Presidente del Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro; un representante de los gremios de la producción agrícola, escogido por la Sociedad de Agricultores Colombianos, SAC, de tal forma, que ella sea quien designe directamente el representante de los gremios de producción; el Presidente de la Federación Nacional de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras y el Director del Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, quien asistirá con voz pero sin voto; un representante de la Asociación de Usuarios Campesinos, escogido por el Ministro de Agricultura, de la lista que le suministren tales agremiaciones, en la forma que se establezca por el reglamento que expide el mismo Ministerio mediante resolución. Además, el Consejo contará con una Secretaría Técnica, ejercida por el Himat.

En suma, las principales funciones del Congreso Superior de Adecuación de Tierras, son: Aprobar los programas de inversión en adecuación de tierras de mediano y corto plazo y someterlos a consideración del Consejo; determinar y otorgar la calidad de organismo ejecutor, además del Himat, a las Corporaciones Autónomas Regionales, Entidades Territoriales, Privadas y Organismos No Gubernamentales (ONG), de acuerdo con la capacidad técnica y administrativa para la ejecución de proyectos de adecuación de

tierras; establecer los parámetros y criterios sobre forma de pago, plazos, financiación o construcción de los distritos de adecuación de tierras, para la recuperación de inversiones; fijar las tarifas básicas y las de aprovechamiento de los servicios, que le sean propuestos por los organismos ejecutores a través de su Secretaría Técnica; determinar las condiciones socioeconómicas que deben reunir los usuarios sujetos de los subsidios en la recuperación de inversiones, tomando como base los criterios que defina el Ministerio de Agricultura para el pequeño productor; establecer los mecanismos de ejecución de la política de adecuación de tierras en materia de investigación, transferencia de tecnología agrícola, de riego y drenaje, y de protección y conservación de las cuencas hidrográficas abastecedoras; fijar las directrices, criterios y señalar el valor que deberán aplicar los organismos ejecutores para la prestación y cobro de los servicios de asistencia técnica al sector privado en las etapas de identificación, contratación de los estudios, diseños e interventorías y si fuere necesario en la realización de los proyectos; fijar los criterios generales que deberán aplicarse en la expedición de los reglamentos para la administración de los distritos de adecuación de tierras; asignar a las Corporaciones Autónomas Regionales, a las Entidades Territoriales, Privadas y Organismos No Gubernamentales, la ejecución de proyectos de adecuación de tierras por razones de conveniencia, de carácter técnico y financiero.

#### De la iniciativa en la ejecución de los proyectos de inversión.

En este capítulo, se encuentra uno de los pilares de la política de adecuación de tierras: la demanda en la ejecución de los proyectos estará dada por la iniciativa de las comunidades rurales; quienes organizadas en asociaciones de usuarios, solicitarán la ejecución de un proyecto de adecuación de tierras. Sin embargo, corresponderá al Himat y demás organismos designados por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, como organismos ejecutores, promover y encauzar a nivel nacional la iniciativa de las comunidades rurales, así como el compromiso de impulsar su organización en asociaciones de usuarios y vinculación a la Federación Nacional de Usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras.

Igualmente, se establece la obligación para el Himat y demás organismos ejecutores, de dar apoyo a la preinversión promovida por el sector privado, prestando servicios de asistencia técnica y asesoría en la identificación de los proyectos y en la contratación de los estudios, diseños, construcción e interventorías, así como en la administración de los Distritos.

No obstante el hecho de que sean las comunidades quienes demanden la ejecución de proyectos, la ley prevé unos criterios claros y cuantificables, para llevar a cabo una selección de los proyectos prioritarios a ejecutar, como son: el grado de interés que manifieste la comunidad en la ejecución del proyecto; la rentabilidad social del proyecto; su localización estratégica con respecto a los puertos de exportación, medianos y grandes centros de consumo; así como el índice de concentración de pequeños y medianos propietarios.

#### Organismos ejecutores.

Conviene destacar que en la nueva concepción de adecuación de tierras, en armonía con el nuevo proceso de fortalecimiento de las entidades territoriales, como de participación del sector privado en actividades adelantadas por el Estado, se faculta a través de esta ley al Consejo Superior de Adecuación de Tierras, para designar como organismo ejecutor de un proyecto determinado

al Himat, entidades públicas, privadas y a los Organismos No Gubernamentales.

En efecto, los organismos ejecutores de los distritos de adecuación de tierras, además del Instituto de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras, Himat, las entidades públicas, privadas y los Organismos No Gubernamentales que sean autorizados por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

Las principales funciones, entre otras, de los organismos ejecutores son: promover y encauzar a nivel nacional la iniciativa de las comunidades rurales, cuando demanden la ejecución de proyectos de adecuación de tierras; prestar servicios de asistencia técnica y asesoría en la identificación de los proyectos y en la contratación de los estudios, diseños, construcción e interventorías promovidos por las comunidades; participar en la elaboración de los planes y programas de adecuación de tierras que sean sometidos al Consejo Superior de Adecuación de Tierras; preparar los estudios de prefactibilidad, factibilidad y diseños de los proyectos de adecuación de tierras, realizar las acciones para obtener la financiación de las obras y llevar a cabo su construcción; promover la organización de las asociaciones de usuarios de los distritos de adecuación de tierras; expedir, de acuerdo con las directrices fijadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, los reglamentos de dirección, manejo y aprovechamiento de los distritos, a los cuales deben someterse las asociaciones de usuarios en la administración de los mismos; establecer el monto de las inversiones públicas en la construcción o ampliación de los distritos de adecuación de tierras y señalar las cuotas de recuperación de tales inversiones a cargo de los beneficiarios, como la cuota de subsidio; teniendo en cuenta, las directrices establecidas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras sobre forma de pago, plazos y financiación de tales obligaciones.

#### Organismos de financiación.

La limitante de orden financiero en los proyectos de inversión en adecuación de tierras, ha sido producto de una ausencia de política coherente en materia de recuperación de las inversiones, al optar por un sistema de cobro por valorización, que ha impedido la vinculación de intermediarios financieros para la ejecución de los proyectos.

Como una unidad administrativa de financiamiento del Subsector de Adecuación de Tierras, se crea el Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, Fonat, cuyo objetivo es financiar los estudios, diseños y construcción de las obras de riego, avenamiento, y defensa contra las inundaciones de acuerdo con las políticas trazadas por el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

El fondo funcionará como una cuenta separada en el presupuesto del Himat, quien lo manejará y será su representante legal.

El patrimonio del Fondo Nacional de Adecuación de Tierras, Fonat, estará integrado de la siguiente manera:

1. Por la recuperación de las inversiones realizadas por los organismos públicos ejecutores.
2. Por los recursos que se le asignen en el Presupuesto Nacional.
3. Por los créditos internos o externos que se contraten con destino al fondo.
4. Por los recursos que le aporten las entidades territoriales.
5. Por los recursos de cooperación técnica que se otorguen para el cumplimiento de su objeto.
6. Por el producto de los rendimientos financieros de sus inversiones.
7. Por las donaciones, aportes, y contrapartidas que le otorguen organismos internacionales o nacionales privados o públicos y los provenientes de otros países.

El Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario, Finagro, otorgará créditos para la inversión en adecuación de tierras a los organismos ejecutores, para la construcción, rehabilitación, complementación y ampliación de los distritos. Igualmente el Consejo Superior de Adecuación de Tierras podrá entregar a Finagro, en administración fiduciaria recursos destinados a la ejecución de proyectos de adecuación de tierras, para lo cual se creará un Comité Técnico Asesor, encargado de evaluar la conveniencia técnica, económica, ambiental y social del proyecto.

#### Asociaciones de usuarios.

Los usuarios de un distrito de adecuación de tierras estarán organizados en asociaciones de usuarios, para efectos de la representación, manejo y administración del distrito. En consecuencia, todo usuario estará obligado a cumplir los reglamentos y demás disposiciones que se le apliquen a dichos organismos. De la misma forma, la Asociación será el único interlocutor válido frente a la gestión oficial, en todas las instancias de ejecución del proyecto. Con ello, se da una mayor participación a las comunidades en la definición y estudio de los proyectos.

Las funciones de las asociaciones de usuarios son: promover la ejecución de proyectos dentro de su comunidad; participar en los proyectos de adecuación de tierras, presentando recomendaciones al organismo ejecutor sobre los diseños y el presupuesto de inversión, y participando en la escogencia de las propuestas para la realización de las obras, por intermedio del Comité Técnico de la Asociación de Usuarios del respectivo distrito; administrar, operar, y mantener los distritos de adecuación de tierras una vez terminados, o antes, cuando entre en funcionamiento una parte del proyecto de manera que permita el aprovechamiento de las obras. Pueden igualmente las asociaciones subcontratar la administración de los distritos con empresas especializadas y previa autorización otorgada al efecto por el organismo ejecutor; presentar para el estudio y aprobación de los organismos ejecutores, los presupuestos de administración, operación y conservación del distrito, autorizados por la Junta Directiva de la respectiva asociación, cuando tenga la condición de administradora de un distrito; ejercer como delegataria de los organismos ejecutores las funciones que el titular tiene en materia de manejo del distrito para efectos de reglamentar el uso y operación de las obras y equipos; aplicar sanciones a quienes violen las normas expedidas por el organismo ejecutor o por la propia asociación en materia de utilización de las obras del distrito y asumir a nombre de ésta las obligaciones que se requieren dentro del giro ordinario de su gestión.

Por otra parte, una vez recuperado el valor de las inversiones públicas, las obras y demás bienes al servicio del distrito ingresarán al patrimonio de la respectiva asociación de usuarios.

#### Recuperación de inversiones.

Otro de los grandes cambios introducidos en la política de adecuación de tierras, consiste en que el sistema de cobro por valorización de las obras es dejado atrás, porque el Estado ya no entra a subsidiar la totalidad de la obra, cobrando tan sólo una valorización, sino que subsidia una parte del proyecto, para que la otra sea financiada por la comunidad.

De esta forma, todo organismo ejecutor de un distrito de adecuación de tierras o de su rehabilitación, ampliación o complementación tiene derecho a que se le reintegre total o parcialmente las inversiones realizadas en la ejecución de tales obras, de conformidad con lo establecido en las respectivas actas de compromiso con la asociación de usuarios.

Cada inmueble dentro del área de un distrito deberá responder por una cuota parte de las inversiones realizadas en proporción a los beneficios recibidos, cuyos componentes básicos se desagregan teniendo en cuenta su origen en obras de riego, drenaje, o protección contra las inundaciones.

Es así, como la ley establece un subsidio del 50% del costo de los proyectos con destino a los pequeños propietarios, usuarios de los Distritos de Adecuación de Tierras, que reúnan las condiciones socioeconómicas que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras. Este subsidio puede ser complementado con aportes de las entidades territoriales, de las Corporaciones Autónomas Regionales y de otros organismos públicos o privados en cuantía no menor al 5% ni mayor al 20% del costo, en cuyo caso, el subsidio se incrementará en dicho porcentaje.

Por otra parte, la liquidación de las inversiones en obras de adecuación de tierras se hará por su valor real incluidos los costos financieros, teniendo en cuenta las áreas directamente beneficiadas por los diferentes componentes de las obras, aplicando el índice de precios que determine el Consejo Superior de Adecuación de Tierras.

Una vez establecido el concepto de valor real, al observar los factores de liquidación, encontramos importante aclarar, que la mano de obra que aporte la comunidad estará incluida entre los factores de liquidación.

A continuación, la ley prevé todo un procedimiento para la liquidación de la cuota de recuperación de inversión que corresponderá a la Asociación; su publicidad y posterior registro en la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente.

Para el cobro de cartera por recuperación de inversiones, los organismos ejecutores podrán adelantar los siguientes mecanismos: cobro directo por el organismo ejecutor, mediante convenio con los municipios para que se recaude junto con el impuesto predial, mediante contrato con las asociaciones de usuarios, cuando estos organismos administren los Distritos de Adecuación de Tierras; o acudiendo a la jurisdicción coactiva.

Establece el proyecto de ley, que el Consejo Superior de Adecuación de Tierras, a solicitud del organismo ejecutor, determinará la pér-

tida de la administración del distrito por parte de la asociación, si ésta no cumple con las condiciones exigidas para el pago de la cuota de recuperación, y autorizará al organismo ejecutor a contratar la administración del distrito con una entidad privada, o en su defecto para entregarla en delegación a una entidad pública.

#### Disposiciones finales.

El artículo 35, otorga a los organismos públicos ejecutores, la facultad de organizar planes colectivos de retiro compensado voluntario para los trabajadores que presten sus servicios en actividades de construcción, operación y mantenimiento de los distritos de adecuación de tierras, existentes al momento de la expedición de la presente ley, como también para los que en un futuro se construyan. Tiene su sustento este artículo, en que abre la posibilidad de contratar el personal en cada proyecto de acuerdo a su localización geográfica, sin tener que obligar al personal que labora en un distrito a trasladarse a otro, bien sea para su construcción, rehabilitación o ampliación, generando así, nuevas fuentes de empleo y otorgando la posibilidad a las asociaciones de usuarios para contratar directamente su personal una vez el distrito le sea entregado para su administración.

El artículo 36, establece la función de control y vigilancia que ejercerá el Himat a nombre del Estado sobre los distritos administrados por las asociaciones de usuarios, exclusivamente para supervisar el manejo racional de las aguas como bienes de dominio público y para garantizar los derechos de los usuarios en los bienes comunitarios.

El artículo 37, prevé el traspaso de los distritos construidos o adquiridos por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, o recibidos por este Instituto de la Caja de Crédito Agrario y Minero, Caja Agraria, o del Instituto de Fomento Eléctrico y de Aguas, Electraguas, pasarán a ser patrimonio del Himat, y su administración podrá ser entregada a las respectivas asociaciones de usuarios. Igualmente, se trasladarán al Himat los saldos por concepto de cartera pendiente de recaudar por inversiones realizadas en dichos distritos.

El artículo 38, autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las apropiaciones y demás movimientos presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto por la presente ley y las disposiciones que para su efectividad se dicten.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto me permito proponer a la honorable Comisión Quinta del Senado de la República, dése primer debate al Proyecto de ley número 212 de Senado, "por la cual se organiza el subsector de adecuación de tierras y se establecen sus funciones".

Alvaro Araújo Noguera  
Ponente.

# CAMARA DE REPRESENTANTES

## ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy miércoles 18 de noviembre de 1992, a las 10:00 a. m.

### I

Llamado a lista.

### II

Aprobación del acta de la sesión anterior.

### III

Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva.

### IV

Proyectos de ley para segundo debate.

**Proyecto de ley número 8 de 1992 Cámara**, "por la cual se dictan normas especiales para la organización y el funcionamiento del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina". Autor, honorable Representante Julio E. Gallardo Archibold. Publicado en Anales del Congreso número 13. Ponencia para primer debate, Anales del Congreso número 41. Ponentes, José Darío Salazar Cruz, Roberto Camacho W. Ponentes coordinadores, Marco Tulio Gutiérrez Morad, Ramiro Lucio Escobar, José Jamioy Muchavisoy y Viviane Morales Hoyos. Ponencia para segundo debate publicada en Gaceta del Congreso número 147. Ponentes, los anteriores honorables Representantes y Gonzalo Gaviria Correa.

**Proyecto de ley número 79 de 1992 Cámara (14 de 991 Senado)**, "por la cual se modifica la Ley 23 de 1982 y se modifica la Ley 29 de 1944". Ponencia para primer debate publicada en la Gaceta del Congreso número 93. Ponentes honorables Senadores Oswaldo Darío Martínez Betancourt y Ramiro Lucio Escobar. Ponencia para segundo debate, publicada en la Gaceta del Congreso número 136.

**Proyecto de ley número 57 de 1992 Cámara**, "por medio de la cual se ceden unos terrenos de la Nación al Municipio de Ibagué, con destino a planes de vivienda popular". Autor, honorable Representante Alfonso Uribe Badillo. Ponencia para primero y segundo debates, propuesta por el honorable Representante Julio Manzur Abdala, publicada en la Gaceta del Congreso número 130 de 1992.

**Proyecto de ley número 19 de 1992 Senado, 071 de 1992 Cámara**, "por medio de la cual se aprueba el tratado sobre el Registro Internacional de Obras Audiovisuales". Autor, Gobierno Nacional. Publicado en Anales del Congreso número 17 de 1992. Ponencia primero y segundo debates, propuesta por el honorable Representante Jairo Clopatofsky Ghisays, publicada en la Gaceta del Congreso número 130 de 1992.

**Proyecto de ley número 31 de 1991 Senado, 64 de 1992 Cámara**, "por la cual la Nación rinde honores a la memoria del doctor Enrique Low Murtra". Ponencia para primero y segundo debates, presentada por el honorable Representante Juan Hurtado Cano. Publicada en Gaceta del Congreso número 137.

### V

Lo que propongan los honorables Representantes y altos funcionarios del Estado.

El Presidente,

CESAR PEREZ GARCIA

El Primer Vicepresidente,

MELQUIADES CARRIZOSA AMAYA

El Segundo Vicepresidente,

RAFAEL BORRE HERNANDEZ

El Secretario General,

DIEGO VIVAS TAFUR

## PROYECTOS DE LEY

### PROYECTO DE LEY NUMERO 147 DE 1992 CAMARA

por el cual se crea el Sistema o Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso, Jueces y Funcionarios de la Fiscalía.

El Congreso de la República de Colombia,

#### DECRETA:

**Artículo 1º** Créase con cargo al Estado el "Sistema de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso, Jueces y Funcionarios de la Fiscalía" de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual se les otorgará protección integral y asistencia social requeridas como consecuencia de la intervención procesal, lo mismo que a sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, primero de afinidad, primero civil y a la compañera(o) permanente, que se encuentren en riesgo de sufrir agresión o que sus vidas corran peligro por causa o con ocasión de la misma inter-

vencción, incurso en delitos que involucren organizaciones criminales o que por su gravedad sean considerados como atroces.

**Artículo 2º** El Gobierno Nacional incluirá a partir de la vigencia de la presente ley, las partidas necesarias para la dotación y funcionamiento del "Sistema de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso, Jueces y Funcionarios de la Fiscalía".

**Parágrafo I.** Es ordenador del gasto de estas partidas el Fiscal General de la Nación, para lo cual la Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos someterá a su estudio los casos susceptibles de consideración.

**Parágrafo II.** El manejo de estos dineros será por la Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía, a los cuales se les dará el tratamiento de gastos reservados, previo concepto del Fiscal General de la Nación y sujeto en todo caso al control fiscal posterior de la Contraloría General de la Nación. De igual manera serán cualificados los dineros recibidos de acuerdo al artículo noveno de esta ley.

**Artículo 3º** Los testigos, víctimas, intervinientes en el proceso, jueces y funcionarios de la Fiscalía y familiares que se acojan al programa tendrán protección física, asistencia social, cambio de identidad, domicilio y demás garantías que aconsejen las circunstancias.

**Artículo 4º** Autorízase al Fiscal General de la Nación para establecer, regular, organizar, administrar y controlar los bienes y elementos necesarios para el desarrollo de la presente ley; así mismo para crear la planta de personal necesaria, lo cual sólo requerirá comunicación del proyecto al Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 5º** "El Programa de Protección a Testigos, Víctimas e Intervinientes en el Proceso, Jueces y Funcionarios de la Fiscalía", sólo se aplicará para aquellas personas que directamente o por parentesco, según lo contemplado en el artículo 1º, tengan alguna relación con procesos contra organizaciones criminales y delitos que por su circunstancias sean considerados como atroces.

Artículo 6º El testigo, la víctima y los familiares se podrán acoger al "Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso, Jueces y Funcionarios de la Fiscalía", una vez que el Fiscal que conoce de la investigación o proceso lo solicite a la Fiscalía General de la Nación ya sea por iniciativa propia o motivado por petición del testigo. La solicitud estará sujeta a evaluación por la Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas y Testigos, quien la dará a conocer al Fiscal General de la Nación para la decisión correspondiente.

Artículo 7º El Fiscal General de la Nación previo concepto de la Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía, ordenará la inscripción de una nueva identidad civil (cédula de ciudadanía, pasaporte, libreta militar, certificado judicial) y demás documentos, títulos académicos y certificados públicos y privados que estime necesarios para la protección de quienes se han acogido al programa, sin que medien los procedimientos ordinarios establecidos para cada caso.

Parágrafo. La Registraduría Nacional del Estado Civil, y las demás entidades estatales y privadas, cumplirán con las decisiones, sólo con el requerimiento que haga la Fiscalía General de la Nación por escrito.

Artículo 8º Los funcionarios públicos y privados, tendrán la obligación de mantener en secreto o reserva la identidad de los sujetos acogidos al programa, lo mismo que los documentos que se relacionen con dichas personas. La violación de esta reserva o secreto, acarreará las sanciones disciplinarias y penales del caso.

Parágrafo. La Fiscalía General de la Nación mantendrá en secreto o reserva los archivos de los sujetos acogidos al programa, no siendo obligados bajo ninguna circunstancia a revelarlos.

Artículo 9º Autorízase al Fiscal General de la Nación para celebrar convenios internacionales con otros Estados, entidades internacionales e instituciones de carácter gubernamental, que tengan igual o similar Sistema de Protección a Testigos.

También podrá recibir donaciones internacionales y nacionales, las cuales serán manejadas en coordinación con el despacho del Vicefiscal General de la Nación y la Oficina de Protección y Asistencia de Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía.

Artículo 10. La Fiscalía General de la Nación podrá nombrar de oficio y/o de común acuerdo con el acogido al Programa, a un representante legal, cuando deba comparecer a diligencias judiciales o el juez lo ordene en defensa de terceros.

Artículo 11. El acogimiento al "Programa de Protección a Víctimas, Testigos, Intervinientes en el Proceso, Jueces y Funcionarios de la Fiscalía" tendrá el carácter de permanente, mientras subsista el riesgo o peligro de agresión, y se perderá por la violación a los acuerdos pactados con la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 12. La Fiscalía General de la Nación establecerá los mecanismos de procedimiento, operatividad, ejecución, control y extinción de los beneficios del "Programa de Protección a Víctimas, Testigos, Intervinientes en el Proceso, Jueces y Funcionarios de la Fiscalía".

El Fiscal General de la Nación evaluará dichos mecanismos, previo concepto de la Oficina de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Funcionarios de la Fiscalía.

Artículo 13. Los documentos, actuaciones y demás certificaciones que se expidan en desarrollo del "Programa de Protección a Víctimas, Testigos, Intervinientes en el Proceso, Jueces y Funcionarios de la Fiscalía" por la Fiscalía General de la Nación, tendrán valor probatorio pleno para las presentaciones per-

sonales que deban hacerse con el fin de mantener la identidad del testigo bajo secreto o reserva.

Artículo 14. La Fiscalía General de la Nación, sólo tendrá las obligaciones y responsabilidades frente a las personas vinculadas al programa, en los términos que éste o los acuerdos suscritos lo indiquen.

Parágrafo. El Estado colombiano y los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, no estarán sujetos a responsabilidades de carácter civil y/o administrativo, por decisiones que conduzcan a no admitir una persona como beneficiaria del "Programa de Protección a Víctimas, Testigos, Intervinientes en el Proceso, Jueces y Funcionarios de la Fiscalía".

Artículo 15. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los ...

Gustavo de Greiff Restrepo  
Fiscal General de la Nación.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Representantes:

La crisis de la estructura investigativa y judicial que dentro del esquema anterior era opuesta por el Estado al fenómeno delictivo, determinó el cambio constitucional y con ello la génesis de la Fiscalía General de la Nación, institución que encarna un cambio de paradigma y la esperanza para toda una Nación anhelante de justicia, su norte recoge claros principios que inexorablemente se encuentran enderezados a que se restablezca el imperio de la justicia y la confianza de los coasociados en las instituciones que le son más caras a la nacionalidad.

Para que la Fiscalía pueda cumplir a cabalidad sus fines es preciso que ella cuente, con un desarrollo legal que impida su inercia y dé la necesaria agilidad a las herramientas que los postulados constitucionales apenas enuncian.

Tema de primer orden para ser objeto de discusión por parte de la Rama Legislativa es la de la situación del testigo; este sujeto mereció singular tratamiento por la Constitución Nacional al establecer como una de las funciones de la Fiscalía, la de **velar por su protección**, extendiéndose ella a las **víctimas, intervinientes en el proceso, a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y a los parientes testigos y víctimas**.

La razón de esta expresa consagración no es otra que la necesidad de propugnar por un nuevo acercamiento del testigo a los estrados judiciales; remozando este valiosísimo medio de prueba, existirán más elementos de juicio y se contará con las pautas necesarias para la actuación de los funcionarios judiciales de la República.

Sin el testimonio, medio de prueba muchas veces único e insustituible, encontraremos gran cantidad de investigaciones judiciales, nugatorias, sin resultado alguno, decisiones distanciadas de la verdad, ajenas a lo sucedido, etc. En otros términos, en la lucha contra la impunidad la justicia, depende en gran medida de la presencia del testigo y fundamentalmente de su grado de fiabilidad, por ello la Nación se encuentra obligada a proporcionarle la asistencia necesaria, temporal o permanente para reducir su grado de vulnerabilidad. En la medida que ello sea una realidad se restablecerá la credibilidad en la capacidad del Estado para administrar justicia entre sus súbditos.

No puede olvidar tampoco el legislador a la víctima de hechos punibles, que sin ser necesariamente un testigo, si requiere de la garantía de su protección. A estos efectos se refiere el desarrollo normativo que permite

otorgar tal garantía, obviamente, bajo claros esquemas de evaluación de los arreglos.

El numeral 4º del artículo 250 de la Constitución Política atribuye a la **Fiscalía General de la Nación** la función de "velar por la protección de las víctimas y testigos" lo cual es reiterado por los artículos 3º del Decreto 2699 de 1991 y 120 del Decreto 2700 de 1991. Por ello se hace imperioso la adopción de las disposiciones que permitan el libre y confiable aporte de pruebas, fundamentalmente testimoniales en contra de las sociedades criminales. Para ello debe garantizarse la seguridad personal y familiar de los funcionarios judiciales, los llamados intervinientes en el proceso, los deponentes y cuando sea necesario algunos de los miembros de su núcleo familiar.

Tales ordenamientos deben ser de carácter legal, y otros de tipo reglamentario.

Los primeros están destinados a establecer, como función pública del Estado, el Sistema o Programa de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso, Jueces y Funcionarios de la Fiscalía, en materia criminal; por tratarse de un régimen especial y restrictivo que corresponde a la organización procesal y a las situaciones personales de los individuos, además, por su incidencia en ciertos aspectos ya normados genéricamente, debe ser contemplado mediante la ley, como son los relativos a los atributos de la personalidad (v. gr. nombre, estado civil, domicilio, etc.), sino que también debe concentrar otros temas procesales, probatorios y de manejo presupuestal.

Dentro de la segunda clase, en las reglamentaciones, pueden mencionarse aquellas normas operativas internas, que deben adoptarse en manera general o individual por la **Fiscalía General de la Nación**, a fin de irse adaptando el programa en forma lenta y paulatina a todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a las que rodean específicamente el caso concreto. Pero ellas únicamente se harán necesarias en la medida que preexista la ley.

Este proyecto de ley contempla, entonces, las normas generales básicas para el establecimiento, desarrollo, control y adecuación del **Sistema de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso, Jueces y Funcionarios de la Fiscalía**, lo cual debe ser complementado y desarrollado en la minuciosidad por los reglamentos a que hemos aludido.

El proyecto recoge, en primer término, la creación legal del **Sistema de Protección a Testigos, Víctimas, Intervinientes en el Proceso, Jueces y Funcionarios de la Fiscalía**, como parte de la acción del Estado dentro de la investigación criminal, determina los beneficiarios específicos, la flexibilidad en su desarrollo, el señalamiento de programas concretos (los relativos a la protección física, cambio de identidad, cambio de domicilio, etc.), y otros que se estimen necesarios, así como sus características en la dirección y operatividad.

Es necesario reafirmar, que el fin primordial de este proyecto es el que exista un soporte legal que derive necesariamente en una protección material a los ciudadanos comprometidos dentro de la lucha librada contra la delincuencia societaria o por su colaboración con la justicia; ello acrecienta la obligación a cargo del Estado, constitucionalmente consagrada, y extremar las precauciones para preservar la existencia de los miembros de la sociedad que con la conciencia del sacrificio que el cumplimiento de sus obligaciones comporta, tienen la entereza civil y moral de concurrir ante los estrados o las autoridades para coadyuvar decididamente en el destierro de la impunidad en los eventos agenciados por las organizaciones criminales.

Honorables Representantes, las personas que hoy en día libran la batalla contra las mafias, han tenido que abandonar todo lo que tiene y aprecian las personas del común, ellos voluntariamente asumen los efectos de una muerte civil; la diferencia para ellos, al no producirse la aprobación del presente proyecto, corresponde a la completa inermidad de quien bien ha servido a la Patria, ante lo avasallador que resulta el poder económico del enemigo que todo lo corrompe por la subversión de los valores y, por ende, *longa manus* la pena de muerte.

Seguidamente se consagra lo relativo al establecimiento y regulación de su organización, así como su conformación administrativa, de personal y económica.

Pasa luego, el proyecto, a precisar las funciones particulares y generales que se le atribuyen al Fiscal General para el desarrollo del programa, para continuar con la facultad de aquel organismo para determinar las condiciones, procedimientos y control del programa, dentro de los límites allí establecidos y los efectos probatorios que se señala, luego se precisa lo imperativo de las decisiones, su reserva, las obligaciones y responsabilidades con ocasión de este programa, la destinación y la disposición de las partidas presupuestales.

Este proyecto como ustedes podrán apreciar honorables Representantes, es una propuesta

ambiciosa y una solución para evitar, en parte, el temor del ciudadano en la intervención en los procesos penales, en bien de todos.

Somos conscientes que este es solo el primer paso para la gran tarea que tenemos encomendada y vamos a desarrollar en la **Fiscalía General de la Nación** con el denodado de las demás instituciones.

Creemos honorables Representantes que estas consideraciones justifican nuestro anhelo de tener una ley que represente un respaldo para la eficiente administración de justicia y así procurar que la impunidad pronto sea un espectro que dejó de ser una angustia del Gobierno y de la sociedad.

Cordialmente,

**Gustavo de Greiff Restrepo**  
Fiscal General de la Nación.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

\* El día 10 de noviembre de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 147 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos, por el Fiscal General de la Nación, doctor Gustavo de Greiff Restrepo. Pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

**Diego Vivas Tafur.**

4. Colombia ha concentrado la telefonía en sus tres grandes ciudades: Bogotá, Medellín y Cali, tienen 73.1% de los teléfonos del país(2), el desequilibrio y abandono de la gran mayoría de las regiones de Colombia es otra de las características de nuestro sistema telefónico.

#### Consideraciones constitucionales.

El Capítulo Quinto de la Constitución Política de Colombia se ocupa del tema del que trata este proyecto de ley de la siguiente manera. El artículo 365, dice: "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. **Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.**

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios...". Establece además la Constitución Política de Colombia, artículo 366: "el bienestar social y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental, y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación".

"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de los ingresos" (artículo 347).

En el caso particular de la definición de la telefonía local como un servicio público domiciliario, la Constitución se ocupa del tema en el inciso segundo del artículo 397 cuando establece: "Los servicios públicos domiciliarios se prestarán directamente por cada municipio cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen y los departamentos cumplirán funciones de apoyo y coordinación".

Menciona además la Carta en su artículo 368 que "la Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidio en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar la tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran las necesidades básicas".

Definir entonces la telefonía local residencial como un "servicio" que además es "público domiciliario" resulta necesario ya que de esta manera se reconoce la competencia de los municipios para su prestación, autonomía que responde a una vieja solicitud de las entidades territoriales. De otra parte la definición como público domiciliario, enmarca a este servicio en lo contemplado en el artículo 368 de la Carta, arriba mencionado, que autoriza los auxilios, en forma de subsidios o condonaciones, para las personas de más bajos ingresos. De esta manera un servicio que se ha tornado esencial en la vida contemporánea podrá ponerse al alcance de un mayor número de colombianos.

La Constitución introduce conceptos bien claros en cuanto hace relación con la prestación de los servicios públicos:

## P O N E N C I A S

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 112 de 1992, Cámara, "por la cual se regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular, la celebración de los contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones".

Honorables Senadores y honorables Representantes, hemos examinado el proyecto de ley mencionado del cual rendimos ponencia de la siguiente manera:

#### Consideraciones generales.

Las telecomunicaciones han recibido un impulso inesperado y de consecuencias impredecibles de la tecnología espacial y de los microprocesadores, los que ha obligado a revisar leyes y prácticas establecidas. Desde los poderosos Estados Unidos de América hasta la aislada isla de Cuba, pasando por nuestros vecinos Chile, México, Venezuela, Argentina, Brasil o países desarrollados como Inglaterra, Francia, Japón o Canadá han introducido recientemente profundas modificaciones en su legislación sobre las telecomunicaciones.

Los satélites artificiales, la fibra óptica, el uso de las microondas, los procesadores de información electrónica, los llamados servicios de valor agregado, la telefonía celular, la feroz competencia internacional por el mercado más dinámico del mundo económico contemporáneo, son factores que no puede dejar de regular Colombia, so pena de quedar aislada de la Comunidad Internacional y de registrar un retraso en un aspecto vital para su desarrollo económico y social.

Cada vez más se da una correlación entre las telecomunicaciones y el nivel de desarrollo de un país; el sistema financiero o el del transporte, o el turismo, o el comercio exterior, para solo mencionar unos casos, dependen totalmente de las comunicaciones. La confiabilidad del sistema, el costo del mismo, la desaparición de los puntos geográficos fijos y la eliminación de la determinante de tiempo

en las comunicaciones, van par y paso con las otras variables que miden el nivel de bienestar de un pueblo.

La necesidad de mantenerse al día en la tecnología de las telecomunicaciones hace que solamente unos pocos de los grandes conglomerados compitan por el mercado mundial, se estima que no más de ocho empresas dominarán las telecomunicaciones en el futuro próximo.

En el escenario nacional también se dan condiciones particulares que es necesario evaluar para tomar una decisión acertada:

1. En Colombia no se ha seguido un patrón único para el desarrollo de su sistema de telecomunicaciones, así no existe uniformidad en los equipos, redes o en los aparatos terminales, larga distancia en manos de Telecom empresa que sin embargo ha de participar con varias telefónicas locales de sus ingresos.

2. Las grandes ciudades son propietarias de sus propias empresas de teléfonos, algunas otras se han asociado con Telecom para prestar los servicios de telefonía local y finalmente Telecom presta el servicio de telefonía en el resto del país. Este sistema mixto es bien diferente a las condiciones imperantes en el resto de los países de América Latina que han desarrollado procesos de privatización.

3. Colombia presenta niveles relativamente bajos en cuanto al cubrimiento de servicio telefónico, menos de 10 teléfonos por cada cien habitantes es una manera de expresar el desarrollo de nuestro sistema telefónico(1), sin embargo es más determinante pensar en los tiempos de espera para obtener una línea telefónica, que en promedio es de casi seis años, esto indica el retraso que experimenta el país en este campo.

(1) Mientras que Colombia registraba 6.7 teléfonos por cada cien habitantes en 1989. Suecia tenía en ese mismo año 68 teléfonos, Francia 48, Corea 28, Uruguay 11, México 4 y Ecuador 2.2. En 1990 había 500.000 solicitudes en lista de espera y se instalan 84.113 teléfonos/año, en promedio de 1958 a 1991.

(2) En 1990 Bogotá contaba con 1.163.094 teléfonos, Medellín con 565.400 y Cali con 234.790. Las 14 empresas municipales 246.912 líneas y Telecom opera 330.000 líneas en 832 municipios. Esta desigualdad tiende a incrementarse con las expansiones actuales.

1. **La universalidad.** Asegurar el acceso general a los servicios básicos en forma igualitaria y equitativa.

2. **La eficiencia.** Propiciar la mejor calidad en la prestación de los servicios al menor costo económico y garantizar el suministro continuo y establecer los servicios para todos los usuarios.

3. **La prioridad en la inversión.** La Constitución define claramente los sectores sobre los cuales se debe dar prioridad en la inversión de los recursos públicos.

4. **Las garantías para los usuarios.** Es clara la Constitución en responsabilizar al Estado y a sus empleados por la eficiente prestación de los servicios públicos, y para ello permite la concesión de licencias para que el sector privado o grupos de ciudadanos asuman algunos de los servicios públicos y delega en la ley la reglamentación sobre la materia.

Se hace necesario entonces revisar la legislación existente sobre telefonía por las siguientes razones:

1. La Constitución Política de Colombia, delega en la ley, en sus artículos 365, 366, 367, 369 y 370, facultades que es deber del legislativo ejercer.

2. El análisis de la universalidad, a la luz de la obligación constitucional, es desalentador; ya se ha demostrado como el sistema colombiano exhibe enormes desequilibrios en cuanto a telefonía se refiere, las tres grandes ciudades tienen más de tres de cada cuatro teléfonos instalados. La telefonía es un lujo aciago en la mayoría del territorio nacional, los planes de telefonía rural apenas se inician y sus niveles de cobertura son francamente insuficientes. La universalidad en la prestación del servicio público de telecomunicaciones se puede anotar como un fracaso en Colombia; el llamado descreme del mercado de las telecomunicaciones es un hecho histórico del que se han lucrado Telecom y las grandes capitales, por décadas.

Nueve de los departamentos de Colombia tienen menos de 2 líneas telefónicas por cada cien habitantes y ocho departamentos registran densidades entre 2 y 5 teléfonos, cuando las tres capitales ya superan los 20 teléfonos por cada cien habitantes. Esta situación es más crítica si se excluyen las capitales de departamento; entonces más de 20 departamentos registrarían densidades promedio inferiores a 2 líneas por cada cien habitantes.

Las proyecciones de la demanda en cuanto a líneas telefónicas estimadas por el estudio nacional de telecomunicaciones identifican para 1995 un total nacional de 4.102.800, mientras que las empresas telefónicas en sus estudios esperan una demanda de 5.496.000 líneas, es decir que para esa fecha estima el Ministerio de Comunicaciones deberíamos contar con un mínimo de 8.226.000 líneas telefónicas operando, lo que nos daría 21 líneas por cada 100 habitantes, metas modestas si comparamos con las densidades con que hoy cuenta el resto del mundo.

Es necesario estimar la inversión necesaria para cumplir las que hemos llamado metas mínimas de desarrollo para el sector telefónico el cual se puede expresar de esta manera:

**Inversión requerida para alcanzar las metas de expansión.**  
(Cifras en miles, pesos de 1991)

Año	Líneas instal.	Incremento líneas	Inversión requerida mill US\$	m.m. pesos	Inv./PIB %
91	3.079.0				
92	3.434.3	355.3	355.3	248.270	.99
93	3.830.6	396.3	396.3	277.422	1.05
94	4.272.7	442.1	442.1	309.437	1.12
95	4.765.7	493.0	493.0	345.145	1.20
96	5.315.7	550.0	550.0	384.975	1.28
97	5.929.1	613.4	613.0	429.401	1.37

La tabla anterior fue calculada con los siguientes supuestos:

Inversión por línea	US\$ 1.000
Tasa de cambio	\$/US\$ 700 en 1991
Tasa crecimiento PIB	4.5% anual
Crecimiento en capacidad	11.54% anual

En síntesis, este proyecto permitirá que se dé un acelerado desarrollo en la prestación del servicio fundamental de las comunicaciones, y define claramente los ámbitos de competencia y mecanismos para financiar la prestación de los servicios a quienes no han tenido la posibilidad de acceso por carencia absoluta de oferta y por ende los altísimos costos para acceder al servicio telefónico.

**Telefonía móvil celular.**

La telefonía celular, permite, mediante la utilización del espectro electromagnético, que usuarios móviles se comuniquen con otros usuarios, a través de la red pública conmutada, o con otro móvil, en el país o en el exterior. El espectro electromagnético asignado se divide en canales discretos, los cuales a su vez son asignados en grupos de células geográficas, en forma que recuerda a un panal. Los canales discretos son susceptibles de ser reutilizados en diferentes células dentro de un área de cubrimiento, lo cual sólo es posible recurriendo a importantes desarrollos aplicados al campo de las telecomunicaciones.

A diferencia de la telefonía fija residencial local, la telefonía móvil celular no constituye un servicio público domiciliario, por su carácter móvil y por el tipo de servicio que representa. Se trata de un servicio de cubrimiento y ámbito nacional que debe ser prestado de acuerdo con el artículo 365 de la Constitución.

Es necesario garantizar que el capital público sea representativo en la conformación de las empresas que se dediquen a la explotación del servicio, por lo tanto un párrafo en este artículo que evite que entidades de derecho público, con participaciones insignificantes pretendan prestar el servicio alegando su vinculación con el Poder Ejecutivo, por lo tanto se expresa que se asimilan a entidades de derecho privado aquellas de economía mixta.

La telefonía móvil celular requiere típicamente una inversión del orden de los US\$ 2.000 por usuario, si la meta esperada de alcanzar unos 300.000 teléfonos en los próximos cinco años, esto implicaría desembolsos del orden de los US\$ 600 millones.

Desde el punto de vista de los ingresos para el Estado podemos calcular una facturación promedio de US\$ 150.0 por mes y por usuario, lo que puede alcanzar cifras del orden de los US\$ 100.0 millones teniendo en cuenta únicamente los impuestos de valor agregado.

Es necesario destacar cómo las empresas del sector público se encuentran listas para participar en esta nueva tecnología. Se han constituido dos empresas mixtas: Ocel S. A. está integrada por las empresas municipales del Occidente del país, asociadas con empresas privadas de esa región. De otra parte Telecom, la ETB y las principales empresas telefónicas del Oriente del país se han agrupado en una empresa similar a la anteriormente mencionada.

Finalmente vale la pena anotar como se espera que con los llamados satélites de baja altura, el cubrimiento continental inalámbrico será una realidad en el futuro, lo que le da una importancia mayor al desarrollo de esta tecnología, so pena de aislar a Colombia.

**Contratos de sociedad y asociación en el sector de las telecomunicaciones.**

El proyecto permite el establecimiento de formas asociativas, no sólo entre entidades públicas sino entre éstas y personas de derecho privado. Además se permite la forma

asociativa llamada "joint venture" de manera tal que sin necesidad de crear personas jurídicas distintas a los contratantes, éstos pueden conjuntamente acometer proyectos de la magnitud de los que implica el desarrollo de la telefonía, compartiendo utilidades y riesgos, de acuerdo con lo pactado entre las partes.

La modalidad de contrato arriba mencionada se regulará por el derecho privado, y por lo tanto no estará regulado por el conocido Decreto 222, dando de esta manera mayor agilidad en la contratación en un área en donde la tecnología cambia tan rápidamente que Colombia está pagando tecnología trasnochada a precio de la tecnología de punta.

**Inversión extranjera en el sector de las telecomunicaciones.**

El sector de las telecomunicaciones aceptará inversión extranjera en las mismas condiciones que rigen para el resto de los inversionistas foráneos, en otras actividades de la vida nacional, tal como está regulado por la Ley 9ª de 1991, que se ocupa del tema.

En el caso de la telefonía celular el proyecto de ley establece restricciones tales como:

1. El servicio sólo podrá ser prestado por sociedades constituidas en Colombia, de acuerdo con la legislación vigente y con domicilio en este país.

2. La Nación mantiene la regulación del servicio tal como lo establece el artículo 350 de la Constitución.

3. Dado que la telefonía móvil utiliza el espectro radioeléctrico, bien imprescriptible e inalienable, según la misma Carta, corresponderá entonces al Estado su regulación y control.

Telecom está en condiciones de instalar unas 80.000 líneas anuales durante los próximos 5 años; planes de telefonía fija como los llamados Plan Boyacá, Plan Sabana, Plan Atlántico, Plan Cien Mil Líneas, Plan Neax, son metas ciertamente importantes pero insuficientes para alcanzar la modesta meta de 6.7 teléfonos por cada cien habitantes para 1995.

La empresa estatal ha recibido propuestas de inversión por cerca de US\$ 600.0 millones, lo que permitirá instalar 560.000 líneas, satisfaciendo represadas aspiraciones de muchas regiones de Colombia que no es justo hacerlas esperar más para asomarse al siglo XX.

Por las razones expuestas, nos permitimos proponer: Dése primer debate al Proyecto de ley número 112 de 1992; con las siguientes modificaciones:

**PLIEGO DE MODIFICACIONES**

El Congreso de la República de Colombia,

**D E C R E T A :**

Artículo 1º Suprimirlo.

Artículo 2º Igual.

Artículo 3º Modificado. **Redes de telefonía móvil celular.** Las redes de telefonía móvil celular son las redes de telecomunicaciones, que interconectadas permiten el cubrimiento nacional, destinadas principalmente a la prestación al público del servicio de telefonía móvil celular, en la cual el espectro radioeléctrico asignado se divide en canales discretos, los cuales a su vez son asignados en grupos de células geográficas para cubrir un área. Los canales discretos son susceptibles de ser reutilizados en diferentes células dentro del área de cubrimiento.

Artículo 4º Modificado. **Prestación del servicio.** El servicio de telefonía móvil celular estará a cargo de la Nación quien lo podrá prestar directa o indirectamente, a través de concesiones otorgadas mediante contrato a sociedades privadas, o de naturaleza mixta en

las que participen directa o indirectamente operadores de la telefonía fija o convencional en Colombia. Los contratos administrativos de concesión se adjudicarán previo el trámite de la licitación pública, de acuerdo con los requisitos, procedimientos, términos y demás disposiciones previstas en el Decreto-ley 222 de 1983 o las normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen. En todo caso, para la licitación, concesión y operación del servicio se deberán observar los principios de igualdad y de acceso democrático a la prestación del servicio. El acto de adjudicación tendrá lugar en audiencia pública. Estos contratos sólo podrán celebrarse con sociedades constituidas en Colombia, de acuerdo con las leyes colombianas y con domicilio principal en este país, especializadas según su objeto social en la prestación de servicios de telecomunicaciones o en telefonía móvil celular en particular.

Corresponde al Ministerio de Comunicaciones, en cumplimiento de los objetivos y funciones previstos en el Decreto-ley 1901 de 1990, adelantar los procesos de contratación a que se refiere este artículo y velar por el debido cumplimiento y ejecución de los contratos celebrados.

Por ser la telefonía móvil celular un servicio de ámbito y cubrimiento nacional, no requiere para su concesión autorización alguna de las entidades territoriales.

De conformidad con la Constitución y la ley, el Gobierno Nacional reglamentará las condiciones en que se deberá prestar el servicio de telefonía móvil celular, teniendo en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) El sistema debe ser transparente y compatible con los sistemas que operan en el Continente Americano;

b) El servicio se prestará en todo el territorio nacional, tanto en zonas urbanas como rurales, de conformidad con los planes de expansión del servicio y de las redes;

c) Las concesiones se otorgarán en dos redes, que compitan entre sí, en cada área de servicio, conforme a la distribución de frecuencias asignadas por el Ministerio de Comunicaciones, a que se refiere el artículo 6º de esta ley. Una de estas redes, en cada una de las áreas señaladas, será operada por sociedades de economía mixta y la otra por las privadas.

En el caso de que se presente una sola sociedad a la licitación para la operación de una de estas redes, el Ministerio podrá hacerle la adjudicación de la concesión, siempre y cuando ésta reúna las condiciones y requisitos exigidos por el pliego de condiciones.

En el evento de que para una de las redes no se presente proponente alguno, o de que presentándose no cumpla con las condiciones y requisitos exigidos, podrá adjudicarse la prestación del servicio a un proponente de la otra red, dentro de la misma área, según el orden de calificación.

Parágrafo. En las sociedades mixtas podrán participar directa o indirectamente, entidades descentralizadas de cualquier orden administrativo que tengan a su cargo la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. Las entidades descentralizadas del orden nacional quedan autorizadas por la presente ley, para participar directa o indirectamente en estas sociedades.

Artículo 5º Modificado. **Inversión extranjera en telecomunicaciones.** La inversión extranjera, en materia de telecomunicaciones, se regirá por la Ley 9ª de 1991 y las normas que la modifiquen o complementen, y no tendrá más limitaciones que las señaladas en esas disposiciones.

Artículo 6º Modificado. **Control y gestión del espectro radioeléctrico.** De conformidad con los artículos 75, 101 y 102 de la Constitución Nacional, corresponde al Ministerio de Comunicaciones asignar las frecuencias para la prestación del servicio de telefonía móvil celular, distribuir y definir su cubrimiento y se-

ñalar las demás condiciones dentro de las cuales se prestará dicho servicio. Para tal efecto, el Gobierno Nacional podrá señalar polos técnicos de desarrollo. En ningún caso, se podrán asignar las frecuencias a un mismo operador, para que éste preste el servicio, en forma simultánea, en las ciudades de Santafé de Bogotá y Medellín.

Artículo nuevo. **Garantías de interconexión y de acceso.** Los operadores de la telefonía móvil celular tendrán derecho de acceso a las RTPC (Red Telefónica Pública Conmutada), que se encuentran establecidas en el país, para efectos de la interconexión de los elementos de sus propias redes y para el manejo de su tráfico. Esta interconexión se someterá al principio de acceso igual - cargo igual, en virtud del cual los operadores de la RTPC están obligados a prestar la interconexión en condiciones técnicas y económicas iguales a todo operador celular que lo solicite. Los operadores de la RTPC, que sean socios en empresas prestatarias del servicio de telefonía móvil celular, no darán a estas empresas condiciones técnicas y económicas ventajosas en relación con las que ofrezca a las demás empresas de telefonía móvil celular.

Parágrafo. La contravención a lo dispuesto en este artículo será sancionada por el Ministerio de Comunicaciones. Según el caso, el Ministerio podrá sancionar, tanto al operador de la RTPC que haya ofrecido condiciones ventajosas, como al operador de la telefonía móvil celular que las haya aceptado. Las sanciones consistirán en multas hasta por mil salarios mínimos legales mensuales, cada una, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión, sin perjuicio de las acciones judiciales que adelanten las partes.

Artículo 7º Modificado. **Nuevas formas asociativas en el sector de las telecomunicaciones.** Las entidades adscritas y vinculadas al Ministerio de Comunicaciones y las entidades indirectas o de segundo grado pertenecientes al mismo, que presten servicios de telecomunicaciones, quedan autorizadas para constituir entre sí o con otras personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, sociedades o asociaciones destinadas a cumplir las actividades comprendidas dentro de sus objetivos, conforme a la ley de su creación o autorización y a sus respectivos estatutos.

Estas entidades se sujetarán a las reglas previstas en el Decreto-ley 130 de 1976 y a las disposiciones que lo adicionen o modifiquen.

Así mismo, las entidades descentralizadas de cualquier orden, encargadas de la prestación de servicios de telecomunicaciones, con el fin de asegurar los objetivos señalados en la Constitución, la ley, y los estatutos, podrán celebrar contratos de asociación con personas jurídicas, nacionales o extranjeras, sin que en virtud de los mismos surjan nuevas personas jurídicas.

A los procedimientos de contratación en mención, salvo lo dispuesto en la presente ley, se aplicarán las disposiciones del derecho privado y en los contratos se establecerán entre otras estipulaciones:

a) Los mecanismos que permitan asegurar que la titularidad del servicio estará a cargo de la entidad pública contratante;

b) Los bienes y los servicios específicos que el contratista particular pone a disposición para la ejecución del objeto del contrato y que constituyen la infraestructura de propiedad exclusiva del mismo contratista;

c) La proporción en que las partes contratantes participarán en las utilidades o pérdidas que genere la gestión conjunta, así como la forma de liquidación de las mismas;

d) Las condiciones en que la entidad contratante puede adquirir, si a ello hubiere lugar, al término del contrato, los bienes que el

contratista haya aportado para el cumplimiento de sus obligaciones contractuales;

e) La vigencia del contrato, que no podrá exceder de 20 años.

Artículo 8º Modificado. **Remisiones normativas.** En lo no previsto en esta ley, será de aplicación a las redes y servicios de telefonía móvil celular, lo dispuesto en la Ley 72 de 1989 y el Decreto-ley 1900 de 1990.

Artículo 9º Modificado. **Vigencia.** La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

#### Proposición:

Con las modificaciones anteriores, señores Presidentes, honorables Senadores y honorables Representantes, nos permitimos solicitarles, se le dé el primer debate reglamentario, al Proyecto de ley número 112 (Cámara), "por la cual se regula la prestación del servicio de telefonía móvil celular, la celebración de contratos de sociedad y de asociación en el ámbito de las telecomunicaciones y se dictan otras disposiciones".

Juan Guillermo Angel, Eduardo Pizano, Señores. Martha Catalina Daniels, Jairo Bedoya, José Fernando Castro Caycedo, Guillermo Chávez, Representantes.

Santafé de Bogotá, D. C., 11 de noviembre de 1992.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al proyecto de ley número 94 de 1992 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Nacional Almirante Padilla, del Municipio de Riohacha en el Departamento de la Guajira.

Honorable Representante:

Me ha correspondido proferir ponencia, asignada por la honorable Mesa Directiva sobre el proyecto de ley por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Nacional Almirante Padilla, del Municipio de Riohacha en el Departamento de la Guajira, plantel insigne de la educación secundaria de esa región de la Costa norte del país.

Antecedentes:

El proyecto de la referencia, fue presentado a consideración de esta honorable corporación, por el honorable Representante Antenor Durán Carrillo, radicado bajo el número 94 del 92 para su trámite. Mediante oficio de octubre 15 de 1992 se me encomendó ponencia para primer debate.

Contenido y objeto del proyecto:

La presente iniciativa consta de cuatro artículos y en su esencia busca resaltar la importancia del Liceo Nacional Almirante Padilla como institución docente relevante de la educación secundaria, que ha marcado pautas educativas a las juventudes del Departamento de la Guajira y al cumplir sus cincuenta años de existencia ha brindado a la clase estudiantil de la región las más importantes y benéficas bases académicas.

Se han gestado en ese claustro bachilleres, logrando el desarrollo de sus proyecciones a nivel profesional forjándose así grandes figuras que han contribuido a la dirección de los destinos de la región y de la Nación.

Nada más justo, que en sus diez lustros de existencia, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación, incluya una partida presupuestal para la consecución de obras de infraestructura necesarias a fin de que el Liceo Nacional Almirante Padilla, siga

siendo el primer centro docente de los guajiros; ya que sus instalaciones, tal como lo señala su autor honorable Representante anterior Durán Carrillo, vocero ante el Parlamento colombiano de esa región tan importante de Colombia, datan desde el año de 1943 y en sus tres jornadas alberga a unos 3.864 estudiantes con 97 profesores. Por tanto se exalta en este proyecto la labor desarrollada por el cuerpo docente, que durante toda su historia ha sido el soporte para ubicar a este establecimiento educativo como uno de los de mayor cobertura del norte colombiano.

#### Alcance constitucional:

Es incuestionable que esta iniciativa está perfectamente plasmada dentro de la exigencia que la carta política consagra, en el sentido de la participación de la Nación en la financiación de los servicios educativos estatales; tal como lo estipula el inciso sexto del artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, por ser el plantel de orden nacional. Apropiaciones y partidas solicitadas para que se cumplan los mandatos constitucionales relacionados con el presupuesto, observando que dichas partidas no quedan incursos en la prohibición que contempla el artículo 346 ibidem.

#### Concepto favorable.

Señor Presidente, honorables Representantes: con el fin de proseguir el trámite normal del presente proyecto de ley número 94 de 1992, Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 50 años de existencia del Colegio Liceo Nacional Almirante Padilla del Municipio de Riohacha en el Departamento de la Guajira".

Emito concepto favorable para primer debate y solicito su aprobación de la honorable Cámara de Representantes.

Agradezco la oportunidad que se me ha brindado de contribuir al desarrollo de la educación colombiana como función social, para el mejoramiento científico, cultural y social que conlleva a la paz y democracia.

Vuestra Comisión,

Alex Durán Fernández, Representante a la Cámara, Departamento del Magdalena.

#### INFORME PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 12 de 1992, Cámara, "por medio de la cual se adoptan medidas de protección a los colombianos en el exterior a través del Servicio Consular de la República".

Honorables Representantes:

De conformidad a mi informe para primer debate al proyecto de ley que encabeza el presente escrito, me permito exponer para segundo debate las siguientes consideraciones:

El manual o guía para el servicio diplomático y consular de nuestra Cancillería en su artículo 156, contempla la obligación de "proteger los intereses del Estado colombiano y de sus nacionales, sean personas naturales o jurídicas". En la teoría, esta determinación, es una medida sabia, justa y oportuna, sólo que lo practicable es casi inoperante por la falta de recursos en el presupuesto de las embajadas y consulados, que no permiten que estas instituciones colombianas en el exterior, cumplan a cabalidad oportuna y exitosamente con el espíritu contenido en la norma consignada en el citado artículo.

El colombiano, como cualquier ciudadano del mundo, se ve envuelto en situaciones de toda índole, que requieren necesariamente de la asistencia de un profesional del derecho para no verse atropellado y desprotegido.

La institución que se crea por medio de esta ley, si no termina con estas conductas antijurídicas e inhumanas, si remediará en grado sumo la situación de inferioridad e indefensión de nuestros connacionales en el extranjero.

Considero, señor Presidente y honorables Representantes, que la generalidad del articulado está ajustado a las aspiraciones de los colombianos que por alguna razón tienen que viajar o residen en un país extranjero, sin que tengan a la mano los servicios de funcionarios idóneos que en uso del principio universal de observación y respeto de los Derechos Humanos consignados en normas como convenciones multilaterales, tratados internacionales, notas verbales, etc., defiendan las más elementales solicitudes de aplicación de la justicia para nuestros compatriotas en el exterior.

Para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 163 de la Ley 5ª de 1992, se ofició al señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, sin que a la fecha hubiera dado respuesta al mismo, considero entonces que el proyecto se ajusta a las normas constitucionales y legales.

Por lo anterior, me permito proponer muy respetuosamente:

Aprobar para segundo debate el proyecto de ley "por medio de la cual se adoptan medidas de protección a los colombianos en el exterior, a través del Servicio Consular de la República".

De los honorables Representantes,

Lucelly García de Montoya,  
Ponente.

Santafé de Bogotá, D. C., 2 de noviembre de 1992.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Segunda Constitucional  
Permanente.

Santafé de Bogotá, D. C., 3 de noviembre de 1992.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Armando Pomarico Ramos.

El Vicepresidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General Comisión,

Hugo Alberto Velasco R.

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 133 de 1992 Cámara, 125 de 1992 Senado, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional contra el Secuestro y se dictan otras disposiciones".

Señor Presidente  
Honorables Representantes  
Comisión Primera  
Cámara de Representantes  
Santafé de Bogotá.

Honorables Representantes:

Nos corresponde el honor de presentar ante la Comisión Primera de la Cámara informe para primer debate de la iniciativa que busca adoptar medidas eficaces contra el gravísimo flagelo del secuestro.

A nadie escapa la importancia mayúscula que el tratamiento de tan sensible mal tiene en la sociedad colombiana contemporánea. Pocas modalidades delictivas han logrado

crear, a lo largo de la historia de la nacionalidad, el grado de zozobra, intimidación y la inescusable sensación de impotencia colectiva que ocasionan el secuestro, el boleo, la extorsión y todas las actividades criminales accesorias que incluyen las consideradas más graves por la humanidad como el homicidio.

En el curso de la fecunda discusión que esta iniciativa ha tenido en el Senado se planteó, no sin razón, que no podría tratarse punitivamente la conducta del secuestro con mayor severidad que la del homicidio. Ello condujo a que se adoptaran decisiones legislativas, agravando también las penas para el homicidio, que mantuvieran principios universales de la "dosimetría penal".

No obstante, vale la pena repensar la lógica de tal razonamiento, aunque hacemos la salvedad de que la dosimetría penal aconseja, si se elevan las penas para el delito de secuestro, hacerlo también para aquellos tipos que injurien bienes jurídicos tanto o más valiosos que el de la libertad individual, como el de la vida. Lamentable es reconocer que en la Colombia actual, preñada de complejas y anómalas manifestaciones delincuenciales, lo accesorio ha trocado su papel con lo que siempre se creyó principal. El derecho a la vida, elevado por la civilización a categoría insuperable, vale menos que el derecho de dominio sobre bienes materiales. Y no lo decimos en cuanto a la legislación, que aún conserva mayores protecciones para el primero y castigos más rigurosos para quien lo injurie, sino en la realidad social, en la sucesión cotidiana de los hechos, en la dramática comprobación callejera de que la vida humana nada vale, y mucho menos la libertad individual, frente a la seducción de un puñado de billetes...

No se trata, pues, de que el legislador, perdiendo el juicio, prevea castigos más severos para el escuestrador que atenta contra la libertad individual —que para el homicida— que siega la vida humana, pero reprochamos el hecho de que en el alma de quien secuestra no solo cabe el ánimo efectivo de privar a su víctima del precioso bien de su libertad, sino también el propósito eventual de eliminarlo o causarle daño irreparable en caso de no acceder a sus propósitos.

Es la barbarie psicológica y social implícita en el secuestro la que lo hace tan grave como el homicidio simple y no la decisión improvisada y rápida de un cuerpo legislativo que, en este caso, se limita a responder con proporción de soberanía al gravísimo reto que significa la industria del secuestro.

Quien secuestra planea su acción, como no siempre ocurre en el homicidio. Prevé una acción de fuerza, aun uno o varios homicidios, para el caso de que la víctima elegida oponga resistencia, en lo que se envuelve un clarísimo dolo eventual del homicida (que en la terminología penal se conoce como preterintención). Vida e integridad personal de la víctima o de quienes la socorran valen, para él, menos que su propósito criminal. Agrega, además, a su subjetividad el ánimo lucrativo, bien en términos económicos o bien en términos políticos. Y la decisión de cobrar, con la vida, la insatisfacción de sus pretensiones.

Es por ello que el secuestro no es un delito común. La privación de la libertad es, por sí sola, una gravísima aflicción. Al extremo de que la civilización universal ha terminado por aceptarla como medio aflictivo de castigo ejemplarizante para tratar los fenómenos delictivos. Más que la pena de muerte que, en ocasiones, resulta ser un alivio para el delincuente condenado a largos años de encierro. Pero esto cuando es ejercida por el Estado, previo el respeto y garantía de los derechos procesales de un sindicado, resume en sí misma toda la majestad de la legitimidad.

Pero cuando la privación de la libertad es obra caprichosa, premeditada, dañina, de un hombre, para buscar provecho de cualquier especie, entonces tal conducta adquiere ribetes innegables de barbarie, de intolerable salvajismo, de atrocidad digna de la más severa de las respuestas de una sociedad que aspire a su supervivencia.

Ni siquiera el secuestro político escapa a tal consideración. El que busca financiar las arcas de la subversión agrega a los agravantes enunciados el del atentado contra el régimen constitucional y el de la traición a la Patria, en la medida en que diezma las fuerzas de inversión productiva en el suelo de Colombia. Y el que pretende, sin ánimo de lucro, forzar posiciones políticas, resulta aún más intolerable en cuanto vicia, por la fuerza, cualquier consentimiento que los personeros del orden constitucional expresen frente a pretensiones de los delincuentes.

Si queremos transitar por caminos de civilización, si queremos dejar atrás la horrible noche de la barbarie, los colombianos debemos adoptar decisiones de fondo y hacerlo con plena conciencia de su gravedad. Dejar abiertas las compuertas de la tolerancia y la blanda consideración frente a toda suerte de atrocidades es, además de flagrante violación del ordenamiento constitucional, la mejor invitación para que los mercenarios e industriales del terror, los vividores de la comiseración institucional, sigan haciendo su agosto sobre un suelo patrio teñido de rojo y anegado en lágrimas.

Por eso es preciso fijar un punto de precisión. Un punto transparente el cual las conductas que ayer se miraban con cierta comprensión solo merezcan la represión sin transacciones. Un punto que marque nítidamente el límite entre la Patria benévola de ayer, que como madre amorosa aguardó infructuosamente la regeneración de sus hijos díscolos, y la Nación erguida y digna de hoy, dispuesta a emplear todas sus fuerzas materiales y morales en demostrar que la ferocidad y la barbarie no pasarán. Un punto que claramente notifique a propios y extraños que ha caído el telón de la segunda época de la Patria boba, y que de las cenizas de la impunidad surge, como el Ave Fenix, una Colombia insuperable, fuerte, con coraje, que no se deja intimidar, que sabe que a la barbarie y a la atrocidad solo se les vence haciéndoles frente, sin concesiones, reiterando los principios tutelares por los que murieron nuestros próceres y por los que vivió nuestra Nación...

El análisis juicioso del Senado ha enriquecido notoriamente la iniciativa ejemplar de la Fundación País Libre. La Cámara de Representantes no puede ser inferior a este compromiso. Al definir como atroz el delito de secuestro, aun el conexo con delitos políticos, le estamos dando categoría constitucional a la imposibilidad de amnistiar o indultar estas conductas. No faltará quién repita que le estamos cerrando la puerta a futuros procesos de paz. No es así. Los delitos políticos y conexos son amnistiables e indultables, susceptibles de negociación. Aun los que se cometan con posterioridad a esta ley. Los atroces no. Ni antes, ni después de esta iniciativa legislativa. La diferencia, ahora, estriba, en que la majestad soberana del legislador cataloga como atroz la conducta del secuestro para que tal calificación se sustraiga de las discusiones académicas y jurisprudenciales que la caracterizaron en el pasado. A quienes persisten en su obcecado propósito de subvertir el orden en Colombia, contra toda corriente histórica, no les reconocemos ya móvil distinto al meramente económico. Desaparecieron los propósitos políticos, organizaciones guerrilleras como el M-19, el EPL, el PRT y el Quitín Lame así lo reconocieron y ejercen su magisterio en las avenidas cada vez más amplias de nuestra

nueva democracia de participación. No ha ocurrido lo mismo con las FARC, el ELN y algunos otros reductos subversivos que, huérfanos de argumentos ideológicos tienen, sin embargo, en la fragilidad de la presencia estatal y en la industria de la extorsión, el secuestro, el boleteo, los asaltos bancarios y la coexistencia con los carteles del narcotráfico, toda su razón de ser. La subversión no es ya una insurgencia política. Es, simplemente, un negocio: la más lucrativa y criminal de las industrias.

El Congreso de Colombia debe, pues, resolver si lo reconoce así y fija con esta ley ese punto de no retorno, o si perpetúa una cándida complacencia y, al son de los quintacolumnistas de los industriales del terror, dejamos abandonado el marco jurídico para que para ellos reine la impunidad perpetua.

Estando en líneas generales de acuerdo con el texto aprobado por el Senado, creemos indispensable modificarlo en algunos pocos aspectos.

En primer término, creemos indispensable la ampliación de algunos tipos penales, como el secuestro de personalidades públicas (artículo 19), el atenuante del secuestro simple cuando los móviles sean erotico-sexuales (artículo 20), el favorecimiento (artículo 80), la intervención en la negociación de un rescate (artículo 13) y los "autosequestros" (artículo 20).

En segundo lugar, consideramos conveniente suprimir el artículo 30, sobre el rapto, para, compartiendo el espíritu benévolo del Senado, dejarlo como causal de atenuación del secuestro simple. También el artículo 19, por antitécnico, aunque, compartiendo el espíritu del Senado lo agregamos como modalidad del favorecimiento. En consecuencia, proponemos reenumerar el resto del articulado.

En tercer término, creemos necesario introducirle al articulado algunas precisiones y aclaraciones, en especial a los artículos 40, 70, 14, 16, 20 y 35.

En cuarto lugar, nos parece importante conservar el espíritu original del proyecto en cuanto al arrepentimiento, sin secuelas, ampliando el plazo para hacerlo a 15 días (artículo 50).

Y, finalmente, creemos conveniente adicionar el concepto de "desaparición" como indicio grave que obligue a dar aviso a las autoridades y a éstas a actuar (artículos 11, 12 y 20) y adicionar las facultades de la Fiscalía (artículo 29).

Dejamos constancia de que sobre cuatro aspectos, a saber, indulto y amnistía, aumento de penas, sanción a empresas que paguen secuestros y extorsiones y punibilidad de la omisión de aviso, no hubo consenso unánime de la Comisión de ponentes, por lo cual solicitamos se consideren por separado.

En estas condiciones, y con el pliego de modificaciones adjunto, proponemos a la Comisión:

Désele primer debate al Proyecto de ley número 125 de 1992 Senado, 133 de 1992 Cámara, "por la cual se adopta el Estatuto Nacional contra el secuestro y se dictan otras disposiciones".

**Roberto Camacho, Rodrigo Rivera, Héctor Helí Rojas, Ponentes.**

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

##### 1. Artículo 19

Proponemos agregarle el siguiente inciso: "En la misma pena incurrirá quien arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una personalidad de reconocida notoriedad, dirigencia o influencia públicas".

##### 2. Artículo 20

Proponemos adicionarle el siguiente inciso:

**Si el propósito del agente es contraer matrimonio u obtener una finalidad exótico-sexual, incurrirá en prisión de uno a tres años. Para proceder en este caso se requiere que rella de parte.**

##### 3. Artículo 30

Proponemos suprimirlo.

##### 4. Artículo 40

Proponemos reenumerarlo como 30, modificar el numeral 30 a fin de que el plazo de agravante sean quince días, ampliar el agravante del numeral cuarto hasta el cuarto grado de afinidad y agregarle a este numeral el siguiente inciso:

**Para los efectos previstos en este artículo la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.**

Proponemos modificar el numeral 90, que quedará así:

**9. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o copartícipes.**

##### 5. Artículo 50

Proponemos reenumerarlo como 40 y modificarlo en el sentido de ampliar el plazo de la circunstancia atenuante a quince días, así como ajustar su redacción a los cambios de los artículos anteriores. El artículo, con estas modificaciones, quedará así:

**"Artículo 40 Circunstancias de atenuación punitiva.**

Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos en el artículo 10 de esta ley, la pena se disminuirá hasta la mitad.

En los eventos del artículo 20 habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente en libertad.

No habrá lugar a la atenuación si concurre una de las circunstancias señaladas en los numerales 20, 50, 60, 70, 10 y 11 del artículo anterior".

##### 6. Artículo 60

Proponemos reenumerarlo como 50

##### 7. Artículo 70

Proponemos reenumerarlo como 60 y modificarlo en el sentido de suprimir la referencia o relación de este tipo penal con el delito de secuestro, a fin de no hacer inócua su redacción. El artículo, modificado, quedará así:

**"Artículo 60 Enriquecimiento ilícito derivado del secuestro. El que de manera directa o por interpuesta persona obtenga para sí o para otro incremento patrimonial no justificado, y siempre que el hecho no constituya otro delito, incurrirá, por ese solo hecho, en prisión de cinco (5) a diez (10) años, y en multa equivalente al valor del incremento ilícito logrado, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 34 de la Constitución".**

##### 8. Artículo 80

Proponemos reenumerarlo como 70 y agregarle un segundo inciso que recoja el sentido del artículo 19, que propondremos suprimir.

El artículo, quedará así:

**"Artículo 70 Favorecimiento.**

El que teniendo conocimiento de un delito de secuestro y sin concierto previo, ayude a eludir la acción de la autoridad, o a entorpecer la investigación correspondiente, incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años.

**En la misma pena incurrirá quien, a sabiendas de que el dinero resultante de una transacción va a destinarse al pago de la liberación de un secuestrado, participe en dicha transacción".**

##### 9. Artículo 90

Proponemos reenumerarlo como 80

##### 10. Artículo 10.

Proponemos reenumerarlo como 90

## 11. Artículo 11.

Proponemos reenumerarlo como 10 y adicionarle al primer inciso el concepto de "desaparición", a fin de no dejarle un texto inocuo a la norma.

El inciso primero del artículo, quedará así:

"Artículo 10. **Omisión de aviso.** El que no diere aviso a las autoridades de un secuestro o desaparición de cuya ocurrencia tenga conocimiento directo, incurrirá en prisión de seis (6) meses a un (1) año".

Sobre esta norma no hubo unanimidad en la Comisión de ponentes, por lo que solicitamos se considere y vote de manera separada del resto del proyecto.

## 12. Artículo 12.

Proponemos reenumerarlo como 11, adicionarle el concepto de "desaparición" para los mismos efectos del artículo anterior, y ajustar la nomenclatura de las normas a las que hace referencia el artículo. La norma quedará así:

"Artículo 11. **Obligación especial de investigación.** Los jueces y las autoridades competentes deberán, de oficio, adelantar las investigaciones correspondientes, cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de que se ha cometido un posible delito de secuestro o de que ha ocurrido una desaparición.

Las investigaciones preliminares tenderán a averiguar el hecho del secuestro, y una vez existan indicios de que tal delito se ha cometido, procederán en concordancia con la Fiscalía General de la Nación, a tratar de que se provea lo dispuesto en la presente ley, en relación con los bienes del secuestrado y de las personas a que se refiere el artículo 18 de la presente ley.

La Procuraduría General de la Nación dispondrá de sistemas especiales de vigilancia y seguimiento en los casos de investigación y juzgamiento de los delitos de secuestro y de la desaparición de personas".

## 13. Artículo 13.

Proponemos reenumerarlo como 12 y adicionarlo haciendo punible también la intervención en la negociación o intermediación de un secuestro. El artículo quedará así:

"Artículo 12. **Contratos de seguro.** Quien intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro o en la negociación o intermediación del rescate pedido por un secuestrado, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años".

## 14. Artículo 14.

Proponemos reenumerarlo como 13. Además, precisar en el inciso 4 que quien aspire a la devolución de bienes debe demostrar que no autorizó ni siquiera tácitamente su utilización en la comisión del secuestro. El inciso quedará así:

"Podrá ordenarse en cualquier tiempo por la misma autoridad la devolución de los bienes o el valor de su remate, más los beneficios obtenidos como producto de dichos bienes, si fuere del caso, a terceras personas, si se llegare a probar plenamente dentro del proceso que ellas no tuvieron ninguna participación en el destino ilícito dado a esos bienes. En todo caso, les corresponderá a dichas personas demostrar que los bienes decomisados, o no fueron utilizados, o lo fueron sin su autorización ni siquiera tácita en la comisión del secuestro".

También proponemos suprimir la calificación de la notificación a la que alude el parágrafo, el cual quedará así:

"Parágrafo. Cuando se trate de bienes que estén sujetos a registro de propiedad, deberá la misma autoridad notificar el decomiso a las personas inscritas en el registro".

## 15. Artículo 15.

Proponemos reenumerarlo como 14. Sobre esta norma, además, no hubo unanimidad de criterios en la comisión de ponentes, por lo que en el debate en la Comisión proponemos que se discuta y vote separadamente.

## 16. Artículo 16.

Proponemos reenumerarlo como 15 y modificarlo en el sentido de extender la exclusión de beneficios a los sindicados y a los delitos de que trata esta ley. También suprimir la exclusión de las rebajas de penas que consideramos deben regir para todos los condenados, sin discriminación alguna. El artículo, modificado, quedará así:

"Artículo 15. **Exclusión de rebaja de penas.** En ningún caso los condenados o sindicados por los delitos de que trata esta ley, en su condición de autores o coparticipes, serán acreedores a los beneficios que establece la ley en materia de condena de ejecución condicional y libertad condicional o provisional, ni a subrogados administrativos de ninguna clase. Tampoco en los casos del delito de secuestro, podrán otorgarse la suspensión de la detención preventiva o de la ejecución de la condena. La libertad provisional sólo podrá concederse por pena cumplida".

## 17. Artículo 17.

Proponemos reenumerarlo como 16.

## 18. Artículo 18.

Proponemos reenumerarlo como 17.

## 19. Artículo 19.

Proponemos suprimirlo por antitécnico y porque, además, debe adicionarlo, como atrás se propuso, como modalidad nueva de favorecimiento.

## 20. Artículo 20.

Proponemos reenumerarlo como 18, adicionarle el concepto de "desaparición" por las razones atrás expuestas, aclarar que la medida de vigilancia administrativa recaerá "sobre" determinados bienes, modificar el plazo de un año después del secuestro para esta medida, dejándolo a criterio de la Fiscalía y, finalmente, proponemos penalizar la simulación del secuestro o los "autosecuestros". El artículo, modificado, quedará así:

"Artículo 18. **Vigilancia administrativa de bienes.** Al tener noticias ciertas de que se ha cometido un delito de secuestro o de que ha ocurrido una desaparición, el Fiscal General de la Nación o su delegado, procederá de inmediato a elaborar el inventario de los bienes de la persona secuestrada, lo mismo que de los bienes de cónyuge, compañera o compañero permanente, y de los de sus parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil con base en sus respectivas declaraciones de renta. Estas personas anteriormente citadas, deberán hacer, bajo juramento denuncia de sus bienes y de los del secuestrado.

Para los efectos de este artículo sobre bienes denunciados, y sobre aquellos de que tenga noticia, el Fiscal General de la Nación o su delegado, decretará la vigilancia administrativa de los mismos. Se formará cuaderno separado para toda esta actuación, a la cual tendrán acceso solamente el Fiscal, su delegado, el agente del Ministerio Público, y los afectados o sus apoderados.

De oficio o a petición de parte y previa audiencia con el posible afectado, el Fiscal General de la Nación o su delegado, podrá decretar la vigilancia administrativa de los bienes de otras personas, cuando existan fundadas razones para considerar que tales bienes podrían ser utilizados, directa o indirectamente, para el pago por la liberación de una persona secuestrada.

Dicha vigilancia administrativa podrá extenderse a las sociedades de las cuales sean socias las personas antes mencionadas, cuando existan fundadas razones para considerar que a través de tales sociedades se pudieren obtener recursos destinados a pagar liberaciones de personas secuestradas.

La vigilancia administrativa de bienes no priva a sus propietarios o poseedores de la tenencia, uso y goce de los mismos, ni de su explotación económica, pero prohíbe a éstos la disposición y el gravamen sobre dichos bienes, sin la previa autorización del Fiscal General de la Nación o su delegado, cuando no corresponda al giro ordinario de los nego-

cios de las personas o sociedades señaladas en este artículo.

Tratándose de bienes sujetos a registro, las medidas serán comunicadas a las autoridades y funcionarios pertinentes para lo de su cargo.

Las transacciones que se hagan sin el lleno de los requisitos anteriores serán inexistentes.

La vigilancia administrativa de bienes obliga a sus titulares o administradores, a rendir cuentas periódicas de su gestión, en los términos que el Fiscal General de la Nación o su delegado señalen. El incumplimiento de esta obligación o su retardo injustificado darán lugar a su remoción.

La vigilancia administrativa de bienes se efectuará durante el término que dure el secuestro más el término adicional que considere la Fiscalía General de la Nación para el cumplimiento de los propósitos de esta ley.

El que, con el propósito de beneficiarse con lo dispuesto por este artículo, simule un secuestro incurrirá en pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años.

Parágrafo 1º El embargo y el secuestro de los bienes sometidos a vigilancia administrativa, podrán practicarse en cualquier momento, de acuerdo con las normas del Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2º Para facilitar el seguimiento del autor o de los autores, del copartícipe o de los coparticipes de un delito de secuestro, el Fiscal General de la Nación o su delegado, podrá suspender o aplazar la vigencia de las medidas de vigilancia administrativa de bienes de que trata este artículo.

Parágrafo 3º No obstante lo estipulado en este artículo, cuando alguna de las personas antes señaladas, pusiere en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación el hecho del secuestro, y colaborare con este organismo, el Fiscal o su delegado, podrá acordar con dichas personas procedimientos que no impliquen la vigilancia administrativa de bienes.

Parágrafo 4º Quienes ejerzan el cargo de delegados del Fiscal General de la Nación sobre los bienes sometidos a vigilancia administrativa, tendrán las funciones propias de un auditor de control interno".

## 21. Artículo 21.

Proponemos reenumerarlo como 19.

## 22. Artículo 22.

Proponemos reenumerarlo como 20 y modificar el inciso primero en el sentido de que las referencias normativas que allí se hacen coincidan con la reenumeración que proponemos. El inciso mencionado, quedará así:

"Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 18 y 19 de esta ley, las instituciones financieras, y en general todas aquellas personas cuyo objeto sea la captación de dineros del público, que conociendo el que entre sus usuarios se encuentra una de las personas señaladas en dicho artículo 18 de esta ley, autoricen la entrega continua o discontinua, de sumas de dinero superiores a dieciséis (16) salarios mínimos mensuales o, sumas que no correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas personas, incurrirán en multa no mayor de dos mil (2.000) salarios mínimos y no menor de quinientos (500) salarios mínimos mensuales, imponible por la Superintendencia Bancaria, previa investigación administrativa".

## 23. Artículo 23.

Proponemos reenumerarlo como 21 y modificar el inciso primero para adecuar la referencia normativa que allí se hace a la reenumeración que estamos proponiendo. El inciso mencionado, quedará así:

"Salvo lo dispuesto en el artículo anterior y para los efectos del mismo, las instituciones financieras . . . . . personas cuyo objeto social sea la captación de dineros del público, deberán informar inmediatamente las solicitudes de retiros excepcionales de fondos o las presentaciones para el cobro de cheques girados contra las cuentas de las personas referidas en el citado artículo 18 de esta ley, a la Fiscalía General de

la Nación, la cual contará con un plazo de diez (10) días, como máximo, para autorizar el pago”.

24. Artículo 24.

Proponemos reenumerarlo como 22 y adicionarle un inciso que le otorgue a la Fiscalía facultades relativas a recompensas y a la protección de quienes colaboren con la justicia. El artículo, quedará así:

“Artículo 22. **Fiscalía Delegada para el secuestro.** Autorizase la creación de la Fiscalía delegada para el secuestro o la creación de unidades de fiscalía para el mismo fin, cuyas funciones serán, entre otras, la investigación y acusación ante los juzgados y tribunales competentes, de los delitos contenidos en la presente ley, además de la aplicación efectiva de las medidas tendientes a evitar el pago de la liberación de personas secuestradas. Lo anterior sin perjuicio de que el Fiscal General de la Nación le otorgue y delegue otras funciones propias de su competencia.

**La Fiscalía tendrá también facultades para ofrecer y pagar recompensas, así como para proteger a testigos y sindicados que colaboren con la Fiscalía.**

Parágrafo. La Fiscalía delegada para el secuestro o las unidades de fiscalía para el mismo fin, tendrán a su disposición un equipo especializado de miembros del cuerpo técnico de investigación de fiscalía, quienes contarán con todos los medios y recursos suficientes para el cumplimiento de sus labores, y de todo lo necesario para asegurar su protección personal”.

25. Artículo 25.

Proponemos reenumerarlo como 23.

26. Artículo 26.

Proponemos reenumerarlo como 24 y modificar el inciso primero para que la referencia normativa que allí se hace coincida con la reenumeración que proponemos. El inciso mencionado, quedará así:

“Incurrirán en multa no mayor de dos mil (2.000) salarios mínimos ni menor de quinientos (500) salarios mínimos mensuales, imponible por la Superintendencia Bancaria, previa investigación administrativa, las personas citadas en el artículo 20 de esta ley, cuando otorguen créditos, afiancen, avalen o en cualquier forma autoricen o faciliten dineros destinados al pago por la liberación de un secuestrado.

Las operaciones y transacciones que se verifiquen en violación de este artículo, serán ineficaces de pleno derecho, y en el caso de entregas de dinero no se podrá exigir la devolución de las sumas entregadas”.

27. Artículo 27.

Proponemos reenumerarlo como 25.

28. Artículo 28.

Proponemos reenumerarlo como 26.

29. Artículo 29.

Proponemos reenumerarlo como 27.

30. Artículo 30.

Proponemos reenumerarlo como 28.

31. Artículo 31.

Proponemos reenumerarlo como 29.

32. Artículo 32.

Proponemos reenumerarlo como 30.

33. Artículo 33.

Proponemos reenumerarlo como 31.

34. Artículo 34.

Proponemos reenumerarlo como 32.

35. Artículo 35.

Proponemos reenumerarlo como 33 y modificar su texto para que no quede incluido en el Código Penal, sino como figura autónoma. El artículo, quedará así:

“Artículo 32. **Modificación al artículo 28 del Código Penal.**

Salvo en los casos contemplados en esta ley, la pena privativa de la libertad no podrá exceder de treinta (30) años”.

36. Artículo 36.

Proponemos reenumerarlo como 34.

37. Artículo 37.

Proponemos reenumerarlo como 35.

38. Artículo 38.

Proponemos reenumerarlo como 36.

39. Artículo 39.

Proponemos reenumerarlo como 37.

40. Artículo 40.

Proponemos reenumerarlo como 38.

41. Artículo 41.

Proponemos reenumerarlo como 39.

42. Artículo 42.

Proponemos reenumerarlo como 40.

43. Artículo 43.

Proponemos reenumerarlo como 41.

Agregamos, finalmente, que la Comisión de ponentes no alcanzó consenso sobre la cuantía de las penas, razón por la cual solicitamos que las normas correspondientes se consideren y voten separadamente del cuerpo del proyecto.

Cordialmente,

**Roberto Camacho, Rodrigo Rivera, Héctor Hely Rojas, ponentes.**